República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00689-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**. Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: JOSE LUIS ROMERO MOLINA*
***Demandado**: TOMÁS DE JESÚS MERCADO LOBO*

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
424030000652982	02/09/2020	$ 1.231.846,00
424030000655523	02/10/2020	$ 1.112.299,00
424030000658706	03/11/2020	$ 1.112.299,00
424030000662291	04/12/2020	$ 1.112.299,00
424030000664949	04/01/2021	$ 1.144.211,00
424030000667120	01/02/2021	$ 1.131.695,00
424030000669840	02/03/2021	$ 1.098.176,00
424030000673114	06/04/2021	$ 1.098.176,00
		TOTAL: $ 9.041.001,00

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del ejecutante JOSE LUIS ROMERO MOLINA C.C. N° 77.185.695

Liquidación del Crédito y Costas:	$74’869.000
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	$ 9’041.001
Depósitos por entregar	**$65’827.999**

De otro lado y en atención a la solicitud de remitir el oficio de medida cautelar directamente por este despacho ante la Universidad del Magdalena, por ser procedente se accede a ello y en consecuencia, por Secretaría comuníquese a la Universidad del Magdalena, la medida cautelar decretada por este despacho judicial en fecha 11 de Septiembre de 2020 en el proceso de la referencia, para el efecto líbrese nuevo oficio comunicatorio.

Por último, sería del caso aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial del ejecutante, pero se evidencia que en memorial posterior, allegado al correo electrónico del juzgado, el togado desiste de dicha solicitud, por lo que procedente es, acceder a este último pretenso, de conformidad con lo estatuido por el artículo 316 del C.G.P. y toda vez que al momento de su presentación, aún no se había emitido pronunciamiento alguno con relación a la citada renuncia de poder. En consecuencia de ello, acéptese el desistimiento

presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, frente a la renuncia de poder a él otorgado, por el señor ROMERO MOLINA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

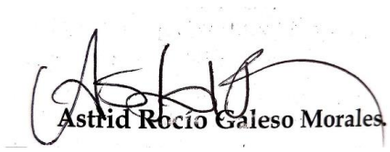

OIM

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00112-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Declarativo de Pertenencia.
Demandante. Elina Gutiérrez de Perea
Demandado. Edgardo Pupo y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Desígnese al Doctor JHONATHAN DAVID JAIMES PEREZ, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado EDGARDO PUPO PUPO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Requiérasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se admitió la demanda de calendas 10 de Julio de 2020 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales, con ocasión a la pandemia declarada por el COVID 19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Por otra parte, ofíciese nuevamente a las entidades MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de que rindan el informe que de ellas se requiere sobre el inmueble objeto del presente proceso, actuación a desplegar dentro del término de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, y, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, dentro del ámbito de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

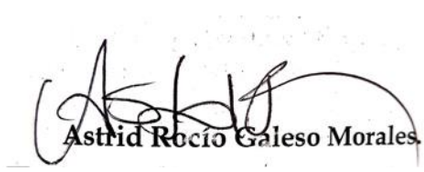

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2017-00162-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real y Personal de Menor Cuantía.
Demandante: Sociedad GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento – Cedente – Néstor Hernández Mendoza – Cesionario.
Demandado: David Gómez Tabares.

Asunto.

En atención a la solicitud de fijar fecha de remate presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, por cuanto la medida de inmovilización que pesa sobre el vehículo objeto de la citada diligencia, fue levantada con ocasión a petición realizada por el togado, por auto de calendas 04 de Septiembre de 2020, de ahí que no sea procedente ordenar el remate de un bien que no se encuentra a disposición del despacho, por lo que se hace necesario requerirle al apoderado para que dentro del término de los tres (03) días siguientes a la publicación por estado del presente proveído, indique al despacho su voluntad de ordenar nuevamente la inmovilización del vehículo embargado; surtido lo anterior, se procederá a resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

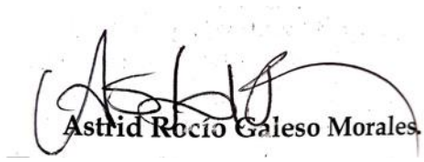

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00252-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Diego Fernando Gil Zapata.

El BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente contra DIEGO FERNANDO GIL ZAPATA, a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 30103010044162 anexado a la demanda por la suma de $32.241.722.00, más intereses de plazo por la suma de $4.508.003.00 liquidados desde el 05 de Septiembre de 2019 al 05 de Agosto de 2020, más los intereses moratorios y las costas procesales.

El ejecutado se notificó por aviso en fecha 21 de Enero de 2021, tal como se evidencia en el Acta de Envío y Entrega a su correo electrónico aportada al paginario, del auto de mandamiento de pago adiado 02 de Octubre de 2020, sin que dentro del término de traslado a él concedido, hubiese emitido pronunciamiento alguno que conllevara a oposición frente a las pretensiones esgrimidas en el escrito genitor.

Corolario de lo acotado y, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, habiéndose surtido la tramitación propia del proceso Ejecutivo, procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO POPULAR S.A y en contra de DIEGO FERNANDO GIL ZAPATA, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 02 de Octubre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve:

Primero. Sígase adelante con la Ejecución en la forma dispuesta en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 02 de Octubre de 2020, a favor BANCO POPULAR S.A., identificado con Nit No. 860.007.738-9 y contra DIEGO FERNANDO GIL ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.895.484.

Segundo. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Decrétese el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Cuarto. Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Quinto. Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.469.989 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

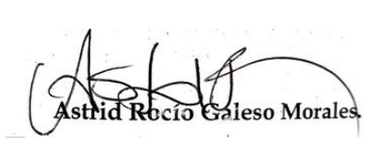

Astrid Rocío Galeso Morales.

MOV.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00133-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: María Teresa González Ayala.

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA,** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, contra **MARIA TERESA GONZALEZ AYALA,** para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clarificados y numerados.*"

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, concretamente que en el Hecho Número 1 relativo al Pagaré sin número de fecha 11 de Septiembre de 2018, fue manifestado por la parte actora que dicho título valor fue diligenciado así: ***"TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($23.658.996.00.)"*****,** de lo que se extrae que hay una discrepancia ente la suma indicada en letras y la manifestada en números.

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existe una falencia en la información de la parte demandante para librar el respectivo mandamiento ejecutivo, situación ésta que debe ser aclarada para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **MARIA TERESA GONZALEZ AYALA** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Jueza,

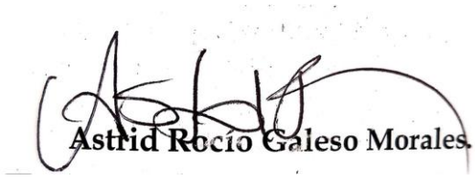

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017-00210.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*
Demandante: *ANA LEONOR MARTINEZ JIMENEZ*
Demandado: *ROBINSON CANTILLO MERCADO.*

Asunto:

El Despacho se abstiene de atender el pedimento formulado de manera directa por la señora MARTINEZ JIMENEZ en memorial que antecede, toda vez que de conformidad con lo normado por el artículo 73 del C.G.P., las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, circunstancia ésta última que no se colma en el sub examine, ello si en cuenta se tiene que la memorialista cuenta con apoderado judicial que la representa en este asunto, debiendo ser éste entonces quien formula las peticiones al interior del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2021-00121.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*
Demandante: *Luz Adriana González Salazar.*
Demandado: *Lorenza Ramona Pérez.*

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.609.593, a través de apoderado judicial contra LORENZA RAMONA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.26.992.322, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital Vencido: Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($122.200.000.00) por concepto de la obligación adeudada contenida en el Pagaré anexado a la demanda.

- **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de Septiembre de 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 190-79030** de propiedad de la demandada LORENZA RAMONA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.992.322. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020

Sexto. Reconózcasele personería jurídica al doctor OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía número 73.180.309 y portador de la tarjeta profesional N°137.299 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

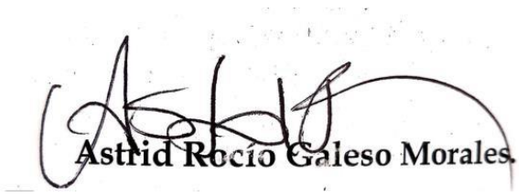

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar- Cesar.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Rad: 200014003007-2018-00215-00
Referencia. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. "BANCOLDEZ".
Demandado: JOSE LUIS OVALLE.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que informe al Despacho, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, si ya fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-7042, la cesión de hipoteca celebrada entre la SOCIEDAD INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a favor del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX. Hágasele saber a la entidad Oficiada que la información requerida es fundamental, en aras de continuar con el trámite del proceso del epígrafe, en especial con la inscripción del embargo decretado en el numeral segundo del auto de fecha 22 de Junio de 2018, por medio del cual se libró orden de apremio dentro del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por BANCOLDEX- BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. endosatario y cesionario INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra JOSE LUIS OVALLE ANGARITA, cautela a recaer sobre el bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura Pública No. 007 de fecha 3 de Enero de 2013, de la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, debidamente registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 190-7042, ubicado en el Municipio de La Paz, Cesar, predio rural denominado "SALGUERO", de propiedad del señor JOSE LUIS OVALLE ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.300.837.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar- Cesar.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Rad: 2013-00420
Referencia. Ejecutivo Singular
Demandante: JOSE MARIA JIMENEZ SOSA
Demandado: MARGOT QUIROZ y EDNA CARRILLO QUIROZ.

Asunto.

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 034 procedente de la Inspección de Policía C.D.V. de esta ciudad, el cual se encuentra debidamente diligenciado.

De otro lado, verificado por el Despacho que la diligencia de Secuestro adelantada en fecha 29 de Mayo de 2018, por la Inspectora de Policía C.D.V. de esta municipalidad, con base a la orden emitida en proveído datado 23 de Mayo de 2014, respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-104165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, los linderos mencionados en la citada providencia, luego entonces en la Diligencia de Secuestro, no corresponden al bien inmueble cuyo embargo se ordenó mediante auto de calendas 21 de Mayo de 2013, procedente es, disponer se deje sin efectos dicha diligencia y en su lugar se ordena que, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-104165, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 14 No. 13C-37 Barrio Obrero de esta ciudad, de propiedad del ejecutado MARGOTH QUIROZ CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 26.934.813, cuyos linderos de conformidad con lo anotado en la Escritura Pública No. 0560 del 10 de Mayo de 2007 son, NORTE: mide 23.00 metros, con lotes 2 y 17; SUR: mide 23.37 metros, con lote No. 2 desenglobado en ese mismo instrumento; ESTE: mide 10.30 metros con lotes No. 6 y 7 y, OESTE: mide 10.20 metros con la carrera 14 en medio; el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrese secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial.

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de $120.000.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

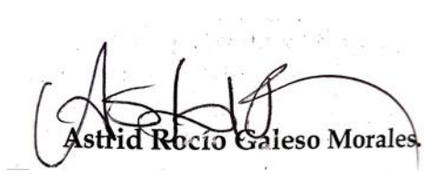

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar- Cesar.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Rad: 2016-00183
Referencia. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: AMILCAR COBO REALES.

Asunto.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en virtud del cual la parte demandada formula incidente de nulidad, basado en el hecho de no haberse sujetado la publicación del aviso de remate a lo delineado por el artículo 450 del C.G.P. para su procedencia, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, del incidente de nulidad mencionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

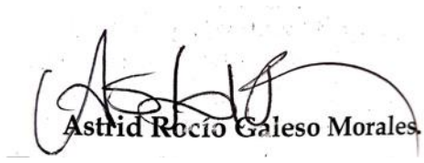

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2017-00134

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo.
Demandante. Rodolfo Galvis.
Demandado. Josefina Peña Imbreth.

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia procede el despacho a pronunciarse sobre el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado, entre la parte ejecutante RODOLFO GALVIS y la señora VIRGELMA DURAN PEDROZA, respecto a los derechos litigiosos debatidos dentro del proceso de la referencia, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

Consideraciones:

Sea lo primero remembrar que la cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normativa la define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial -cedente- trasmite a un tercero -cesionario- en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el **derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.**

En el contrato de cesión de derechos litigiosos sólo intervienen dos partes a saber, el CEDENTE, quien va a trasmitir el evento incierto y futuro de la litis, y el CESIONARIO quien va a obtener el derecho aleatorio, ya sea a título oneroso o gratuito.

Según el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta o el alea, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente.

En este sentido la Corte Constitucional ha manifestado en providencia (**Sentencia T-148/10)** que "*El Código Civil y el Código de Procedimiento Civil distinguen la cesión de derechos litigiosos de la figura de la sustitución procesal. Sobre la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil señala que se "cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión* ***es el evento incierto de la litis****, del que no se hace responsable el cedente." De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero. De esa forma, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la que el cedente transfiere un derecho aleatorio –el derecho a beneficiarse eventualmente de los resultados de la litis- a un cesionario, quien se responsabiliza por los efectos del fallo. En consecuencia, el cesionario puede exigir del cedente tan solo responsabilidad por la inexistencia del litigio, mas no por sus resultados." (Énfasis añadido)*

Ahora bien descendiendo al caso que nos ocupa y teniendo en cuenta lo afirmado por el Alto Tribunal Constitucional, se puede evidenciar con claridad meridiana que dentro del proceso de la referencia no hay lugar a la incertidumbre que debe primar en toda cesión de derechos litigiosos, ello si en cuenta se tiene que en el sub examine, se han surtido todas las etapas procesales correspondientes para determinar en

cabeza de quien se encuentra el derecho controvertido, a la anterior conclusión se arriba al percatarse el Despacho que ya fue proferido auto que ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, es mas ya fue practicada la liquidación del crédito y costas, el bien inmueble hipotecado se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, faltando únicamente surtirse el remate del citado bien.

Las circunstancias anteriores llevan a esta Agencia de Justicia a no acceder a lo solicitado por la parte ejecutante toda vez que la Cesión de Crédito presentada no cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el despacho,

Resuelve:

Primero.- Absténgase el Despacho de impartir aprobación a la cesión de derechos litigiosas celebrada entre el señor RODOLFO GALVIS y VIRGELMA DURAN PEDROZA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo.- En consecuencia de lo anterior, absténgase el Despacho de reconocer personería jurídica al doctor ZEQUEDA TORRES, como apoderado judicial de la señora DURAN PEDROZA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

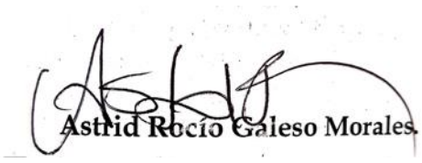

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00113-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante. Banco Davivienda S.A.
Demandado. Jair Ricardo Gutiérrez Parada.

Asunto.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente contra JAIR RICARDO GUTIERREZ, a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 05725650013916 anexado a la demanda por la suma de $73.081.427.81, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré antes mencionado; mas los intereses corrientes sobre el saldo del capital insoluto liquidados desde el 1 de Agosto de 2019 hasta el 06 de Marzo de 2020, más la suma de $735.431.00 por concepto de seguro contenido en el numeral 6 del citado pagaré, más los intereses moratorios y las costas procesales.

El ejecutado se notificó por aviso en fecha 13 de Noviembre de 2020, tal como se evidencia en el Acta de Envío y Entrega a su correo aportada al paginario, del auto de mandamiento de pago adiado 17 de Julio de 2020, sin que dentro del término de traslado a él concedido, hubiese emitido pronunciamiento alguno que conllevara a oposición frente a las pretensiones esgrimidas en el escrito genitor.

Corolario de lo acotado y, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, habiéndose surtido la tramitación propia del proceso Ejecutivo Para la Efectividad del a Garantía Real, procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de JAIR RICARDO GUTIERREZ PARADA y en virtud de ello, declarar la venta en pública subasta del bien hipotecado, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 17 de Julio de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-170758 de propiedad ejecutado JAIR RICARDO GUTIERREZ PARADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.709.185 el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrese secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial.

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de $100.000.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve:

Primero. Sígase adelante con la Ejecución en la forma dispuesta en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 17 de Julio de 2020, a favor de BANCO

DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit No. 860.034.313-7 y contra JAIR RICARDO GUTIERREZ PARADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.709.185.

Segundo. En virtud de lo anotado en el numeral anterior, declárese la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

Tercero. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Quinto. Fíjense como agencias en derecho la suma de $2.214.506 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Sexto. Comisiónese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-170758 de propiedad ejecutado JAIR RICARDO GUTIERREZ PARADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.709.185 el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso.

Séptimo. Nómbrese secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial y fíjensele como honorarios provisionales la suma de $100.000.00.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

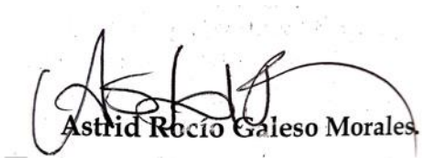

MOV.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00405-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Banco Popular S.A.
Demandado. Julio Andrés Barrero Bocanegra.

Asunto.

El BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente contra JULIO ANDRES BARRERO BOCANEGRA, a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 30003070006323 anexado a la demanda por la suma de $33.107.808.00, más intereses de plazo liquidados desde el 05 de Mayo de 2020 hasta el 05 de Noviembre de 2020, más los intereses moratorios y las costas procesales.

El ejecutado se notificó por aviso en fecha 22 de Enero de 2021, tal como se evidencia en el Acta de Envío y Entrega a su correo aportada al paginario, del auto de mandamiento de pago adiado 11 de Diciembre de 2020, sin que dentro del término de traslado a él concedido, hubiese emitido pronunciamiento alguno que conllevara a oposición frente a las pretensiones esgrimidas en el escrito genitor.

Corolario de lo acotado y, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, habiéndose surtido la tramitación propia del proceso Ejecutivo Singular, procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO POPULAR S.A y en contra de JULIAN ANDRES BARRERO BOCANEGRA, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de Diciembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve:

Primero. Sígase adelante con la Ejecución en la forma dispuesta en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 11 de Diciembre de 2020, a favor BANCO POPULAR S.A., identificado con Nit No. 860.007.738-9 y contra JULIAN ANDRES BARRERO BOCANEGRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.672.489.

Segundo. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Decrétese el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Cuarto- Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Quinto. Fíjense como agencias en derecho la suma de $993.234.24 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

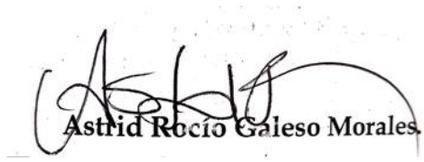

MOV.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00289-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Banco Popular S.A.
Demandado. Diego Armando Iguarán Baquero.

Asunto.

El BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente contra DIEGO ARMANDO IGUARAN BAQUERO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 30103010046990 anexado a la demanda por la suma de $80.326.901.00, más intereses de plazo por valor $8.476.482.00, liquidados desde el 05 de Noviembre de 2019 hasta el 05 de Septiembre de 2020, más los intereses moratorios y las costas procesales.

El ejecutado se notificó por aviso en fecha 21 de Enero de 2021, tal como se evidencia en el Acta de Envío y Entrega de correo aportada al paginario, del auto de mandamiento de pago adiado 16 de Octubre de 2020, sin que dentro del término de traslado a él concedido, hubiese emitido pronunciamiento alguno que conllevara a oposición frente a las pretensiones esgrimidas en el escrito genitor.

Corolario de lo acotado y, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, habiéndose surtido la tramitación propia del proceso Ejecutivo Sigular, procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO POPULAR S.A y en contra de DIEGO ARMANDO IGUARAN BAQUERO, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 16 de Octubre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve:

Primero. Sígase adelante con la Ejecución en la forma dispuesta en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 16 de Octubre de 2020, a favor BANCO POPULAR S.A., identificado con Nit No. 860.007.738-9 y contra DIEGO ARMANDO IGUARAN BAQUERRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.571.303.

Segundo. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Decrétese el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Cuarto. Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Quinto. Fíjense como agencias en derecho la suma de $2.664.101.49 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

MOV.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00326-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia.
Demandante: María Mesino de Granados.
Demandado: Luz Nery Montoya Sánchez heredera de la señora Martiniana Sánchez viuda de Montoya (Q.E.P.D.) y demás herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el despacho corre traslado del mencionado escrito a la parte demandada por el término de tres (03) días, para que se pronuncia al respecto, vencido dicho traslado se procederá a resolver de fondo frente al desistimiento deprecado, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

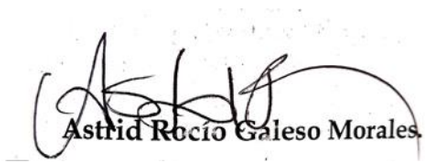

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00158-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Ángela González Guzmán.
Demandado. Rafael Hinojosa Meneses y Jorge Iván Murillo Reina.

Asunto.

En atención a que obran en el plenario las diligencias de notificación personal remitidas a los extremos demandados, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique por aviso a los ejecutados RAFAEL EDUARDO HINOJOSA MENESES y JORGE IVAN MURILLO REINA a fin de enterarlos del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 22 de Abril de 2019, librado en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

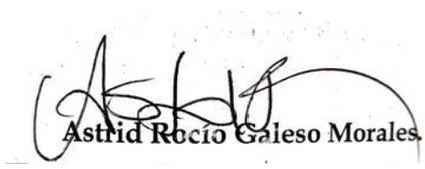

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-2017-00495-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.
Demandante: Constructora Inmobiliaria del Cesar S.A.S.
Demandado: Andrés Montero Zuleta.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la Inspectora de Policía Urbana en escrito allegado devolvió el Despacho Comisorio Nº 009 procedente de esta Judicatura, en atención a la Ley 1801 de 2016 en su artículo 206 parágrafo 1, considerando que no se encuentra facultada para desarrollar este tipo de actividades.

Al respecto, si bien el parágrafo 1° del artículo 206 del Nuevo Código de Policía **establece que los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces**, al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del CGP, el máximo juez de la administración colombiana dedujo que la interpretación sistemática de las mencionadas normas permiten concluir que ***"las autoridades judiciales sí pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público, por cuanto la ley ha permitido al juzgador en determinadas situaciones que comisione a ciertos funcionarios para la práctica de diligencias tendientes a darle celeridad a los procesos"***.

En este sentido, el Código General del Proceso regula que la comisión podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede cuando corresponda, de acuerdo al artículo 37 ibídem, cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de Policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señalada en el artículo 38, teniendo en cuenta que **la comisión no es otra que permitir a servidores públicos de la rama ejecutiva, la colaboración con la administración de justicia para la efectividad material de una decisión judicial, e incluso en aras de garantizar la economía procesal y la eficacia en la administración de justicia.**

De acuerdo a lo antes esbozado y en virtud al principio de economía procesal, de celeridad y de una eficaz administración de justicia, el despacho comisionará nuevamente a la Inspección Central de Policía de esta ciudad, a efectos de que materialice la entrega ordenada en auto de calendas 10 de Diciembre de 2018, advirtiendo que no se podrá aceptar otra oposición procedente del señor Andrés Montero Zuleta. Por Secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

En lo concerniente a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial del demandado, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, por cuanto, con dicha renuncia no se aportó la comunicación enviada a la parte interesada, eventualidad esta que contraría lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., el cual dispone que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior indica que la carga de comunicación de la renuncia a su poderdante, es del apoderado que renuncie al poder a él otorgado, circunstancia esta que echó de menos acreditar el togado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

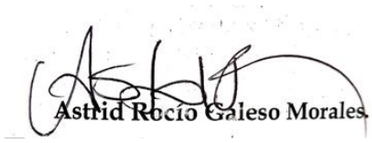

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2017-00360-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Credifinanciera S.A.
Demandado: Nydia Vega Labrador.

Asunto.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, por cuanto el expediente de la referencia fue rechazado por competencia en auto de calendas 31 de Julio de 2017, ordenándose en esa oportunidad la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuos de Villanueva, lo cual finalmente se hizo en fecha 09 de Agosto de 2017, de ahí que, todas las solicitudes deban dirigirse al interior del proceso en el Juzgado en comento y no ante esta Agencia Judicial que carece de competencia para resolver al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

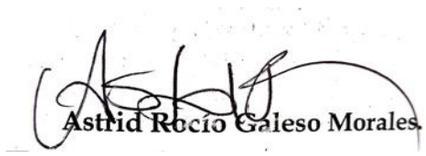

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2016-00324-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).
Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Oneida Pinto Pérez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, requiérase a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre por Secretaría, informe al despacho los motivos por los cuales no le ha dado trámite a lo ordenado por el despacho en autos de calendas 11 de Julio de 2019, comunicado a a dicha entidad mediante Oficio No 2532, concerniente al estado actual del proceso de responsabilidad fiscal que cursa en la aludida entidad, contra la señora ONEIDA RAYETH PINTO PEREZ identificada con cédula de ciudadanía Nº 56.053.991, como también el monto adeudado por parte de la ejecutada. Lo anterior teniendo en cuenta la petición que en tal sentido realizó la parte demandante en el presente asunto. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

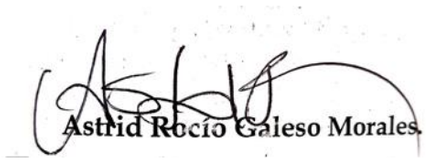

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2013-00494-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante. Carco seve S.A.S.
Demandado. Juana Yepes de Calderón y Luis Acevedo Romero.

Asunto.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho la requiere para que dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aclare si la obligación contenida en la factura No F01-10416 anotada en la certificación emitida por el Coordinador Jurídico de Carco, es la misma obligación contenida en el pagaré No 056135 traído a ejecución, surtido lo anterior procederá el despacho a resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

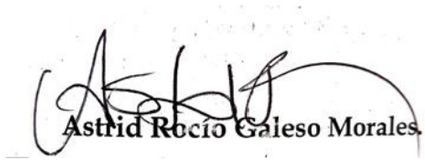

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00040-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Eloisa Brito Mindiola.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corriente, de ahorro, CDT la ejecutada ELOISA ISABEL BRITO MINDIOLA identificada con cédula de ciudadanía No 27.004.940 en el BANCO BANCOOMEVA, en la ciudad de Valledupar. Limítese la medida hasta la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE **($8.823.988),** monto correspondiente al valor de la liquidación del crédito actualizada aprobada por el Despacho hasta el 07 de Marzo de 2018**.** Para su efectividad ofíciese al Gerente de dicha entidad bancaria en la ciudad de Valledupar**,** para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales **Nº 200012041001** en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

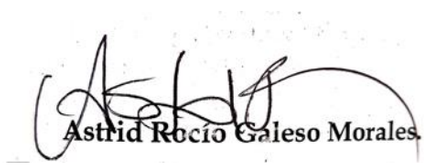

NMR.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2012-00564-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante. Marinelcy Contreras Lemus.
Demandado. Albeiro Calderón Rodríguez y Sara Pupo Morales.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto la misma ya había sido ordenada en auto del 04 de Junio de 2012, en su lugar dispone: **REQUIERASE** al Pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que, a la mayor brevedad posible, informe al despacho, por qué no le ha dado cumplimiento al Oficio No 691 de fecha 04 de Junio de 2012, mediante el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo embargable del ejecutado ALBEIRO CALDERON RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.900, hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE **($19.919.712).** Hágasele saber al funcionario oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

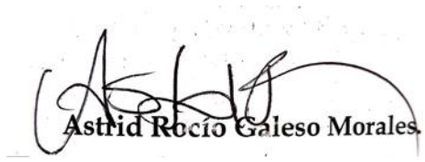

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2012-00563-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Marinelcy Contreras Lemus.
Demandado: Martha Rodríguez.

Asunto.

En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, por cuanto, respecto a esa misma medida, la Secretaria de Educación del municipio de Valledupar, en fecha 19 de Junio de 2012, manifestó que la demandada señora Martha Rodríguez, no era funcionaria de esa entidad, por lo que no podía dar aplicación a la medida cautelar en referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

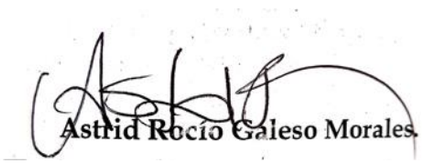

NMR.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2006-00469-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

***Referencia**: Levantamiento de embargo*
***Clase de proceso**: Ejecutivo Singular.*
***Demandante**: Banco Davivienda S.A.*
***Demandado**: Yunis Botello Orsini y Carlos Henríquez Arellanos.*
***Solicitante**: Carlos Henríquez Arellanos.*

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, teniendo en cuenta que fue aportado el arancel judicial requerido en auto que antecede, ordénese el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, ofíciese por Secretaría a la Oficina Judicial - Archivo Central para que proceda a remitir el expediente antes referenciado a este Despacho Judicial. Recibida respuesta por parte de la Oficina de Archivo, procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

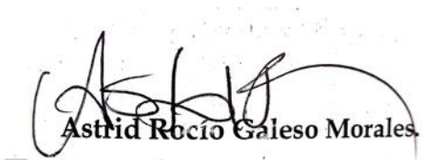

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00130-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante: Madeleine Ávila García.
Demandado: Enrique Zabaleta Martínez y Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y, estando dentro del término de ley, antes de realizar el estudio de admisión de la demanda, ofíciese: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA SECCIONAL CESAR, A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término perentorio de quince (15) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Bien inmueble lote urbano ubicado en la carrera 41 con calle 20 y 23 de la manzana L casa 20 urbanización Villa Taxi de la ciudad de Valledupar, registrada en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar bajo la matricula inmobiliaria **No. 190-76141** y cédula catastral No. 20001010411820011000.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

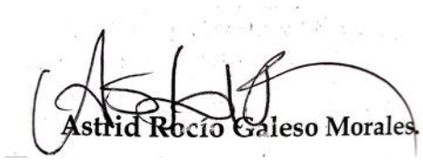

Nmr

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00122-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Sucesión Intestada.
Demandante: Rafael Enrique Morales Gutiérrez.
Causantes. Elizabeth Gutiérrez Guisado.

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 488, 489 y 490 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los 82 y 84 Ibídem, este despacho,

Resuelve:

PRIMERO: Declárese abierto el presente proceso de Sucesión Intestada de la causante **ELIZABETH GUTIERREZ GUISADO** quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No 42.488.702, fallecida en fecha 21 de Diciembre de 2007, en la ciudad de Valledupar-Cesar, promovida el señor RAFAEL ENRIQUE MORALES GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 77.025.654, por conducto de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de *Todos Los Que Se Crean Con Derecho a Intervenir en este Sucesorio*, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; **o,** por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

TERCERO: Reconózcase como heredero de la causante **ELIZABETH GUTIERREZ GUISADO,** al señor RAFAEL ENRIQUE MORALES GUTIERREZ, en calidad de hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario en los términos estipulados en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P. Anéxese al oficio, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

QUINTO: Cítese y hágase comparecer al presente proceso a las señoras DALGY ANA MORALES GUTIÉRREZ, YESENIA DE LOS REYES MORALES GUTIÉRREZ, MILADYS

ESTHER MORALES GUTIÉRREZ Y XIOMARA ROCIO MORALES GUTIÉRREZ**, en su calidad de herederas conocidas de la causante para que comparezcan al proceso para los fines previstos en el artículo 492 del C.G.P.**, dicha carga deberá asumirla el demandante de conformidad con los artículos 291 a 293 ibídem, haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 del 2020.

SEXTO. Decrétese el inventario y avalúo de los bienes herenciales en su oportunidad procesal, se fijará fecha y hora para llevar a término tal diligencia.

SÉPTIMO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor HERNANDO CESAR REDONDO OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No 77.027.518 y T.P. Nº 92.926 en los mismos términos en que viene el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

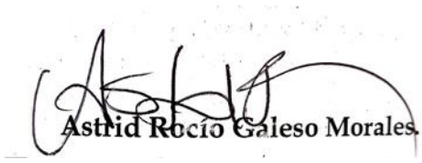

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00119-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Posesoria por Perturbación promovida por INGRID DEL PILAR GUERRA ALFARO a través de apoderado judicial, contra EDINSON JURADO URIBE, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Al respecto, el articulo 26 del C.G.P. establece las reglas para la determinación de la cuantía y en su numeral 3, señala: "3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio* ***o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.***"

Por su parte el articulo 84 ibidem, establece los anexos que debe contener toda demanda, y en su numeral 3 dispone "*3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*"

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que, el recibo de impuesto predial unificado, con el cual pretende la parte demandante se tenga constancia del avalúo del bien inmueble objeto del proceso, es de fecha de emisión o fecha de vigencia Septiembre de 2020, información que es esencial, si tenemos en cuenta se tiene que para establecer la cuantía en esta clase de procesos, debe hacerse conforme al avalúo catastral, se reitera, lo cual no se logra establecer con claridad del documento en comento, pues el estado de la imagen aportada, no permite determinar tal requisito. Así mismo, el folio de matrícula inmobiliaria que acompaña la demanda se encuentra desactualizado, pues data del 16 de Septiembre de 2020, y hasta la presentación de la demanda han trascurrido alrededor de 6 meses, eventualidades estas que deben ser subsanadas por la parte demandante, a efectos de establecer con exactitud la cuantía de la demanda y el historial del inmueble objeto del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

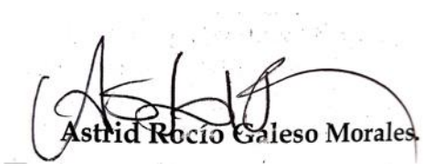

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00071-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Iván Rondón Arango.

Asunto.

La parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del demandado IVAN DARIO RONDON ARANGO por la suma de $36.176.053 por concepto de capital, más los respectivos intereses moratorios, conforme a lo pactado en el pagaré No 456060626 anexado a la demanda.

El demandado IVAN DARIO RONDON ARANGO, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 26 de Febrero de 2021, el día 16 de Marzo de 2021, tal como se pudo constatar en la constancia de envío y recibido en el correo electrónico del ejecutado, aportadas al expediente digital y, dentro del término del traslado concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, procedente es, dar aplicación a lo enseñado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo que el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 26 de Febrero de 2021, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en **contra de** IVAN DARIO RONDON ARANGO.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.447.042,12, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

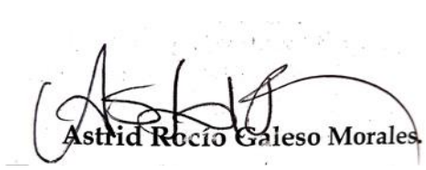

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00056-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso virtual.
Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Adinael Donado Lozano.

Asunto.

Previo a pronunciarse el despacho respecto a las diligencias de notificación aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le requiere para que allegue al plenario la providencia debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado, remitida con la notificación por aviso al ejecutado, tal como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., toda vez que, verificado el archivo constante de dicha notificación, no se observa el precitado anexo, el cual es necesario a fin de constatar la debida práctica de la aludida notificación al demandado. Una vez allegado el citado documento procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

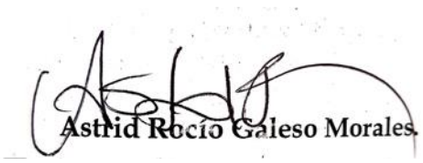

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00128-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento **Demandante.** Yan Carlos Solano Romero.

Asunto:

Una vez observado que la demanda de la referencia reúne los requisitos indicados en el artículo 82 del C.G.P., el juzgado;

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovida por YAN CARLOS SOLANO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No 1.004.350.897, a través de apoderado judicial legalmente constituido.

SEGUNDO-. Como quiera que no existen pruebas que practicar dentro del presente proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído, regrésese el mismo al despacho para proceder a la apertura a pruebas.

TERCERO-. Reconózcasele personería jurídica al Doctor JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.580.526 y T.P. Nº 238.667 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder conferido por el demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

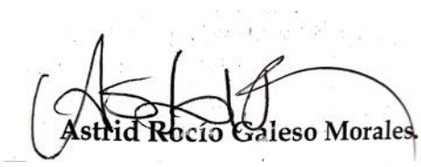

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-41-89-001-2020-00443-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Astrid Mestre Daza.
Demandado: Ramiro Caroprese Maurno.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ASTRID CAROLINA MESTRE DAZA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.660.164, a través de apoderado judicial, contra el señor RAMIRO CAROPRESE MAURNO identificado con cédula de ciudadanía No 1.026.280.007, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE ($20.000.000), por concepto del Capital contenido en la letra de cambio No. 001 de fecha 30 de Junio de 2015, anexado a la demanda.

1.1º Intereses de plazo: Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($4.320.000), por concepto de intereses a plazos causados desde el 01 de Julio de 2017 hasta el 30 de Junio de 2018, pactados en la letra de cambio anexada a la demanda.

1.2° Intereses Moratorios: Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE ($14.436.000), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 01 de Julio de 2018 hasta el 23 de Septiembre de 2020 y los que se causen desde el 24 de Septiembre de 2020, hasta que se satisfaga a cabalidad la obligación.

2º - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase al Doctor JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No 77.009.169 y T.P. Nº 153.795 del C.S.J, como apoderado

judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido por el demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

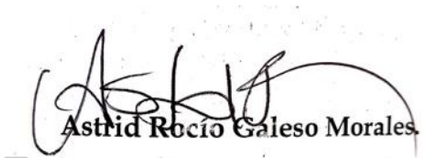

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-41-89-001-2020-00443-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Asdrid Mestre Daza.
Demandado: Ramiro Caroprese Maurno.

Asunto:

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado RAMIRO CAROPRESE MAURNO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.280.007, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-81864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Para su efectividad líbrese Oficio a la citada Oficina de Registro para que envíe con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral primero del artículo 593 del C.G.P.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado RAMIRO CAROPRESE MAURNO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.280.007, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 410-64159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, Arauca. Para su efectividad líbrese Oficio a la citada Oficina de Registro para que envíe con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral primero del artículo 593 del C.G.P.

Tercero. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado RAMIRO CAROPRESE MAURNO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.280.007, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 410-2959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, Arauca. Para su efectividad líbrese Oficio a la citada Oficina de Registro para que envíe con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral primero del artículo 593 del C.G.P.

Cuarto. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, Certificados de Depósito a Término (CDT), ahorro programado, fiduciaria o cualquier otro producto bancario el demandado RAMIRO CAROPRESE MAURNO identificado con cédula de ciudadanía No 1.026.280.007, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV- VILLA, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, en la ciudad de Valledupar. Limítese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL

PESOS MCTE **($58.134.000).** Para su efectividad ofíciese a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales Nº 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

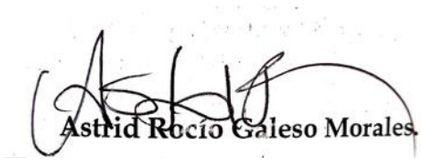

Nmr.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.
Demandado: ALEXANDER ENRIQUE BARRAZA RUIZ
RAD. 2016-01224

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$ 931.275
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$ 78.000
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$1'009.275**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014189001-2016-01224-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.
Demandado: ALEXANDER ENRIQUE BARRAZA RUIZ

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: MARIA SANABRIA HERNANDEZ
RAD. 2016-00379

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$1'981.606
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$ 130.000
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$ 7.000
Costas:	**$2'118.606**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2016-00379-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: MARIA SANABRIA HERNANDEZ

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.S.
Demandado: SAMUEL ALZATE OROZCO
RAD. 2015-00905

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$1'200.000
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$ 280.000
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$1'480.000**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2015-00905-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.S.
Demandado: SAMUEL ALZATE OROZCO

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: CAMPO ELIAS ARIAS JULIO
Demandado: JESUS AFANADOR
RAD. 2015-00752

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$ 340.000
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$ 237.540
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$ 67.500
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$ 645.040**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL. CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2015-00752-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: CAMPO ELIAS ARIAS JULIO
Demandado: JESUS AFANADOR

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. Nº 200014003001-2015-00752-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo de honorarios – Cuaderno N°3
Demandante: CARMEN ARDILA DAZA
Demandado: CAMPO ELIAS ARIAS JULIO

Verificado el expediente, observa el despacho que la parte ejecutante en el presente proceso ejecutivo de honorarios, no ha cumplido con la carga procesal impuesta mediante proveído de fecha 20 de Febrero de 2018, esto es, no ha allegado al plenario las actuaciones notificatorias practicadas al extremo ejecutado conforme a los lineamentos señalados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., por lo que procedente es, requerirlo para que cumpla con la carga procesal que se enrostra a la demandante, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: COOPREMAN
Demandado: YEINER NUÑEZ AÑEZ y JESUS GABRIEL BARRAZA
RAD. 2015-00533

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$ 260.000
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$ 67.500
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$ 327.500**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2015-00533-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: COOPREMAN
Demandado: YEINER NUÑEZ AÑEZ y JESUS GABRIEL BARRAZA

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CLEIDER ALTAMR BARBOSA
RAD. 2015-00328

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$ 594.161
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$ 594.161**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2015-00328-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CLEIDER ALTAMR BARBOSA

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LISETH ARZUAGA OCHOA
RAD. 2015-00278

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$2´400.000
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$ 310.000
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$2'710.000**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2015-00278-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LISETH ARZUAGA OCHOA

Vencido como está el termino concedido mediante proveído de fecha 03 de Julio de 2018, sin pronunciamiento alguno, procedente es continuar con el trámite del mismo; así las cosas y visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00356-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Alix María Gámez Flórez y José David Torres Gutiérrez .

Asunto:

En atención al memorial que antecede, procede el despacho a resolver lo que corresponda, previo las siguientes,

Consideraciones:

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, presentó reforma a la demanda, la cual una vez analizada de manera exhaustiva por el Despacho encuentra que ésta se cimienta en el hecho de excluir la pretensión c) de dicho acápite en la demanda primigeniamente presentada y, a su vez aclarar la pretensión b) del citado escrito demandatorio, en cuanto a la fecha a partir de la cual se causan los intereses moratorios implorados..

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso señala que, "*el demandante podrá corregir aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procederá por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas…*"

Verificado el escrito de reforma a la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, observa el despacho que este fue debidamente integrado en un solo escrito, excluyendo una pretensión de la demanda primigeniamente presentada y aclarando un literal del citado acápite. En virtud de ello, por encontrarse en la oportunidad procesal pertinente y, por cumplir la misma con los requisitos establecidos en la norma trascrita, el despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Encontrándose dentro del término de ley, téngase por reformada la demanda formulada por BANCOLOMBIA S.A., contra ALIX MARIA GAMEZ FLOREZ y JOSE DAVID TORRES GUTIERREZ, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrese orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra ALIX MARIA GAMEZ FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.622.661 y JOSÉ DAVID TORRES GUTIERREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.065.574.522 por las siguientes cantidades y conceptos:

1. **Capital:** Por la suma TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO UNIDADES CON NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO

DIEZMILESIMAS ($306.268.9045) UVR, equivalentes a OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VIENTITRÉS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($84.098.623.50), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 90000080200 anexado a la demanda.

Intereses moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre capital insoluto desde el 02 de Julio de 2020, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

2. **Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

TERCERO. Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-180074 de propiedad de ALIX MARIA GAMEZ FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.622.611 y JOSÉ DAVID TORRES GUTIERREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.065.574.522. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

CUARTO . Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante la suma por la cual se les demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

QUINTO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término de Diez (10) días, para que si lo consideran pertinente, hagan uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No.44.158.296 y T.P No.150.713D-1 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

OCTAVO. Ténganse como dependientes judiciales de la doctora HENRIQUEZ ORTEGA, a los doctores, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, portadora de la T.P. No. 287.356 del C.D.J., CAROLINA ANGÉLICA DIAZ ROJAS, portadora de la T.P. No. 167.124 del C.S.J, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, portadora de la T.P. No. 220.478, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, portador de la T.P. No. 192.303 C.S.J., CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, portador de la T.P. No. 270.722 del C.S.J., DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, portador del a T.P. No. 323.391 del C.S.J.; CLARETH JOSEFINA MONGUEA MENDOZA, portadora de la T.P. No. 280.046 del C.S.J; ISDITH HERRERA VILLADIEGO, portador de la T.P. No. 276.500 del C.S.J. y ANGELICA MARÍA SUAREZ ALFARO, portadora de la T.P. No. 303.000 del C.S.J y LITIGANDO PUNTO COM.

El despacho se abstiene de tener como dependiente judicial de la doctora LEON LIZARAZO a los señores, HERWIS GIL CORREA, LUIS CARLOS MEJIA ARDILA, JORGE MARIO RUIZ MORENO, KALIANA PATRICIAI MONTES RAMIREZ, ANGELICA MARIA ATNECIO PACHECO NELCY OBRIAN GUERRERO y JORGE MARIO RUIZ MORENO, como quiera que no fue acreditada su condición de estudiantes de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.-

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00286.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: IMAGEN RADIOLOGICA Y DIAGNOSTICA S.A.S.
Demandado:.COOSALUD EPS.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, decrétese el embargo y retención del título judicial No. 424030000632871 de fecha 17 de Febrero de 2020, constituido a favor del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo seguido por CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA contra COOSALUD EPS S.A., por valor de $253.133.106. Limítese la medida a la suma de $114.890.250. Por Secretaría líbrese el Oficio correspondiente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, para que una vez materializada la cautela, proceda a realizar la conversión respectiva a órdenes de este Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00234-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio de Menor Cuantía.
Demandante: Edwin Orellano Calderón.
Demandado: Marelyis Daza Castilla.

Asunto.

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento formulada por el extremo demandado y el perito designado dentro del proceso del epígrafe, accédase a la misma y en consecuencia, señálese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 Ibidem, el día Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible, se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

En cuanto a las pruebas a practicarse en la aludida diligencia deberán las partes atenerse a lo dispuesto en auto de calendas 5 de Marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

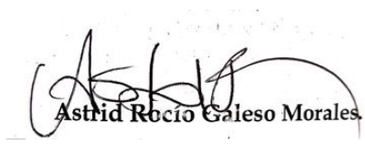

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00263.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Liquidación Patrimonial de Deudor de Persona Natural No Comerciante.
Deudor: Rafael Rodríguez Villamil.
Acreedores:. Gobernación del Cesar, Excel Credit S.A.S, Bancolombia, Bbva y Falabella.

Asunto.

En atención y a la solicitud que antecede, el despacho le reconoce personería jurídica al doctor EDWING ACEVEDO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.540.974 y portador de la T.P. No. 120.029 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del acreedor EXCELCREDIT S.A.S., de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2013 – 00190 - 00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Comultrasan.*
Demandado: *María Claudia Díaz de la Cruz.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 89, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP Nº3; por lo que dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					**$ 3.524.762**
INICIO					**16-ene-2019**
FINAL					**10-jul-2020**
DIAS DE MORA					**541**
2019	**Enero**	**31-ene-2019**	**26,74%**	**15**	**$ 39.000**
	Febrero	**28-feb-2019**	**27,55%**	**28**	**$ 74.000**
	Marzo	**31-mar-2019**	**27,06%**	**31**	**$ 81.000**
	Abril	**30-abr-2019**	**26,98%**	**30**	**$ 78.000**
	Mayo	**31-may-2019**	**27,01%**	**31**	**$ 81.000**
	Junio	**30-jun-2019**	**26,92%**	**30**	**$ 78.000**
	Julio	**31-jul-2019**	**26,92%**	**31**	**$ 81.000**
	Agosto	**31-ago-2019**	**28,98%**	**31**	**$ 87.000**
	Septiembre	**30-sep-2019**	**28,98%**	**30**	**$ 84.000**
	Octubre	**31-oct-2019**	**28,65%**	**31**	**$ 86.000**
	Noviembre	**30-nov-2019**	**26,55%**	**30**	**$ 77.000**
	Diciembre	**31-dic-2019**	**26,37%**	**31**	**$ 79.000**
2020	**Enero**	**31-ene-2020**	**26,59%**	**31**	**$ 80.000**
	Febrero	**29-feb-2020**	**26,59%**	**29**	**$ 74.000**
	Marzo	**31-mar-2020**	**26,43%**	**31**	**$ 79.000**
	Abril	**30-abr-2020**	**26,04%**	**30**	**$ 75.000**
	Mayo	**31-may-2020**	**25,29%**	**31**	**$ 76.000**
	Junio	**30-jun-2020**	**25,18%**	**30**	**$ 73.000**
	Julio	**31-jul-2020**	**25,18%**	**10**	**$ 24.000**
		TOTAL OBLIGACION			**$ 10.042.476**
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			**$ 1.406.000**
		TOTAL A PAGAR			**$ 11.448.476**

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 89 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **$11.448.476** como monto total de las obligaciones arriba discriminadas, hasta el 10 de Julio de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total Liquidación adicional del crédito hasta el 10 de Julio de 2020	**$11.448.476**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014 – 00254 - 00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *MACROFINANCIERA S.A. C.F.*
Demandado: *María Eugenia Guerrero Londoño.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 61 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación adicional del crédito hasta el 20 de Marzo de 2021: $ 89.864.368,10.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00221 - 00.
Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*
Demandante: *Sociedad Distribuidora de Abonos S.A. DIABONOS S.A.*
Demandado: *Jacob Brito Brito y Ana Murillo Orozco.*

Asunto.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por el apoderado principal de la parte demandante, el despacho le requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso o, proceda de conformidad con lo enseñado por el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00068-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Gilberto Alfonso Navarro Restrepo.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corriente, de ahorro o a cualquier otro título bancario el ejecutado GILBERTO ALFONSO NAVARRO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No 13.504.319, en el BANCO DE OCCIDENTE, en la ciudad de Valledupar. Limítese la medida hasta la suma de CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE **($114.509.546.00).** Para su efectividad ofíciese al Gerente de dicha entidad bancaria en la ciudad de Valledupar**,** para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales **Nº 200012041001** en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

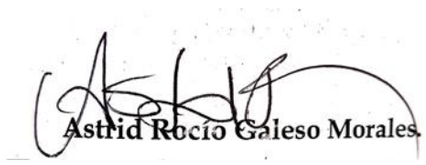

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar

Rad: 2020-00361.

Valledupar Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Bancolombia S.A..
Demandado. Hermides Amilse Quiroga.

Una vez revisados los actos notificatorios desplegados por la parte ejecutante respecto a la demandada HERMIDES AMILSE QUIROGA, observa el Despacho que la notificación por aviso aportada por la parte actora, no cumple con los lineamientos establecidos por el artículo 292 del C.G.P., toda vez que el aviso de notificación remitido por correo a la demandada no fue acompañado del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 20 de Noviembre de 2020, sino que fue adjuntado el auto que decretó las medidas cautelares en el proceso de la referencia, por lo que es procedente es requerir nuevamente a la parte ejecutante para que efectúe la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la ejecutada HERMIDES AMILSE QUIROGA, del auto de fecha 20 de Noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo enseñado en el artículo 317 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 del 2020, vale decir, debiendo remitirse la aludida notificación a la dirección electrónica donde se remitió la citación para notificación personal.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

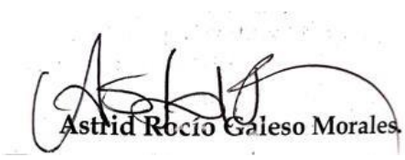

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00804-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Idecesar.
Demandado: José Omar Ospina Duque y Gloria Isabel Ahumada Otero.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.668.441 y T.P. Nº 211.807 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante IDECESAR, en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00900-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Idecesar.
Demandado: Jhon Mullo Yuquilema y Otro.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.668.441 y T.P. Nº 211.807 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante IDECESAR, en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

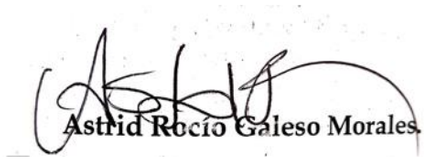

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00945-00.
Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Idecesar.
Demandado: Rafael Gregorio Daza Maestre y Erides María Arguelles Marín.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.668.441 y T.P. Nº 211.807 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante IDECESAR, en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

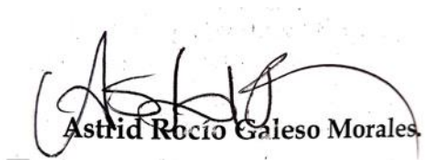

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00946-00.
Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Idecesar.
Demandado: Nanci Magola Ávila de Duarte y Dina Seneth Padilla Ayala.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.668.441 y T.P. Nº 211.807 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante IDECESAR, en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00947-00.
Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Idecesar.
Demandado: Ignacio Jiménez Castro y Otro.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.668.441 y T.P. Nº 211.807 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante IDECESAR, en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

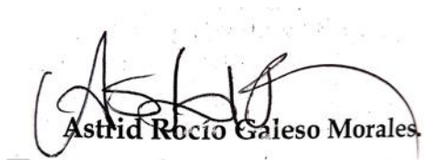

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00974-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Idecesar.
Demandado: Wilman Rangel Lima y Otro.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.668.441 y T.P. Nº 211.807 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante IDECESAR, en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

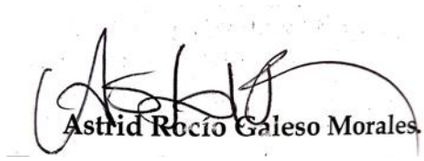

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2013 – 00014 - 00

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Financiera Comultrasan.*
Demandado: *Libia Esther Bustos Argote.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 61, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP Nº3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					**$ 4.200.033**
INICIO					**16-ene-2019**
FINAL					**10-jul-2020**
DIAS DE MORA					**541**
2019	**Enero**	**31-ene-2019**	**26,74%**	**15**	**$ 46.000**
	Febrero	**28-feb-2019**	**27,55%**	**28**	**$ 89.000**
	Marzo	**31-mar-2019**	**27,06%**	**31**	**$ 97.000**
	Abril	**30-abr-2019**	**26,98%**	**30**	**$ 93.000**
	Mayo	**31-may-2019**	**27,01%**	**31**	**$ 96.000**
	Junio	**30-jun-2019**	**26,92%**	**30**	**$ 93.000**
	Julio	**31-jul-2019**	**26,92%**	**31**	**$ 96.000**
	Agosto	**31-ago-2019**	**28,98%**	**31**	**$ 103.000**
	Septiembre	**30-sep-2019**	**28,98%**	**30**	**$ 100.000**
	Octubre	**31-oct-2019**	**28,65%**	**31**	**$ 102.000**
	Noviembre	**30-nov-2019**	**26,55%**	**30**	**$ 92.000**
	Diciembre	**31-dic-2019**	**26,37%**	**31**	**$ 94.000**
2020	**Enero**	**31-ene-2020**	**26,59%**	**31**	**$ 95.000**
	Febrero	**29-feb-2020**	**26,59%**	**29**	**$ 89.000**
	Marzo	**31-mar-2020**	**26,43%**	**31**	**$ 94.000**
	Abril	**30-abr-2020**	**26,04%**	**30**	**$ 90.000**
	Mayo	**31-may-2020**	**25,29%**	**31**	**$ 90.000**
	Junio	**30-jun-2020**	**25,18%**	**30**	**$ 87.000**
	Julio	**31-jul-2020**	**25,18%**	**10**	**$ 29.000**
		TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR			**$ 12.093.060**
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			**$ 1.675.000**
		TOTAL A PAGAR			**$ 13.768.060**

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 61 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **$13.768.060** como monto total de las obligaciones arriba discriminadas, hasta el 10 de Julio de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total, Liquidación adicional hasta el 10 de julio de 2020	**$13.768.060**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015 – 00466 - 00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.*
Demandante: *Carlos Alberto Salja Angulo.*
Demandado: *Ricardo Fidelio Quintero Baute.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 51 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total, liquidación de la obligación hasta el 20 de Enero de 2020: $25.330.000

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00388-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante. Banco Davivienda S.A.
Demandado. José Alexander Díaz Herrera.

Asunto.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderada judicial, accionó ejecutivamente contra JOSE ALEXANDER DIAZ HERRERA, a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 05723256700063418 anexado a la demanda por la suma de $60.217.347,88, más intereses de plazo por valor de $ 8.253.557,30 generados desde el 18d e Diciembre de 2019 hasta el 8 de Noviembre de 2020, los intereses moratorios causados desde el 9 de Noviembre de 2020, hasta que se satisfaga la obligación en forma total y las costas procesales.

El ejecutado se notificó por aviso en fecha 18 de Enero de 2021, tal como se evidencia en el Acta de Envío y Entrega de correo aportada al paginario, del auto de mandamiento de pago librado en su contra de fecha 20 de Noviembre de 2020, sin que dentro del término de traslado a ella concedido, hubiese emitido pronunciamiento alguno que conllevara a oposición frente a las pretensiones esgrimidas en el escrito genitor.

Corolario de lo acotado y, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, habiéndose surtido la tramitación propia del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de JOSE ALEXANDER DIAZ HARRERA y en virtud de ello, declarar la venta en pública subasta del bien hipotecado, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 20 de Noviembre de 2020.

De otro lado, teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-163601 de propiedad ejecutado JOSE ALEXANDER DIAZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.334.694, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrese secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial.

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de $100.000.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve:

Primero. Sígase adelante con la Ejecución en la forma dispuesta en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 20 de Noviembre de 2020, a favor BANCO

DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit No. 860.034.313-7 y contra JOSE ALEXANDER DIAZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.334.694.

Segundo. En virtud de lo anotado en el numeral anterior, declárese la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

Tercero. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Quinto. Fíjense como agencias en derecho la suma de $2.054.127.15 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el auto de apremio.

Sexto. Comisiónese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-163601 de propiedad ejecutado JOSE ALEXANDER DIAZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.334.694 el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso.

Séptimo. Nómbrese secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial y fíjensele como honorarios provisionales la suma de $100.000.00.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

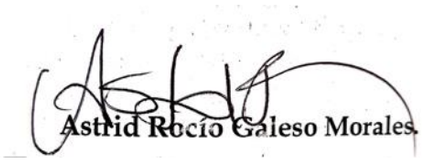

MOV.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00037- 00

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Declarativo de Pertenencia*
Demandante: YASMINE SEGOVIA BARROS
***Demandado**: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.*

Asunto:

Revisadas de manera minuciosa las actuaciones desplegadas por la parte demandante y enrostrada en auto de fecha 09 de Abril de 2021, se percata el Despacho que en la publicación del edicto emplazatorio realizada por el periódico el Espectador el día domingo 14 de Marzo de 2021 como en la certificación emitida por CLASIFICADOS PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S, se anota que el Juzgado que requiere la publicación es el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, información que dista de la realidad, al ser esta dependencia judicial quien dispuso el aludido emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, en el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda de calendas 11 de Marzo de 2020.

En consecuencia de lo anterior, procedente es, que la parte demandante agote nuevamente el precitado emplazamiento de las personas indeterminadas, esta vez con sujeción a lo dispuesto en el citado numeral del auto de fecha 11 de Marzo de 2020. Así mismo, deberá acreditar la inscripción de la demanda del epígrafe en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-44491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Para lo cual por Secretaría, remítase al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el Oficio contentivo de la citada inscripción para los fines pertinentes.

Por último, agréguese al expediente la fotografía vista a folio 95 del paginario, por medio de la cual se acredita la instalación de la valla ordenada en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de Marzo de 2020, en el bien inmueble objeto del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

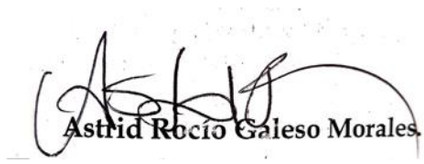

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2018-00359- 00

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real*
Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
***Demandado**: DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO.*

Asunto:

En atención a la solicitud que antecede, remítase por Secretaría al correo electrónico de la apoderada judicial del extremo ejecutante, el Acta contentiva de la diligencia de audiencia adelantada el día 07 de Abril de 2021 y el Oficio que comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la medida cautelar ordenada en el numeral segundo del auto de fecha 26 de Septiembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia y en el numeral tercero del auto datado 22 de Abril de 2019, en virtud del cual se tuvo por reformada la demanda formulada por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA contra DIVA DE JESUS CABELLO, cautela a recaer sobre el bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-48841, ubicado en la Calle 7C Número 19E-41, barrio La Esperanza de esta ciudad, de propiedad de la ejecutada DIVA DE JESUS CABELLO, identificada con cédula de ciudadanía número 26.941.236.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

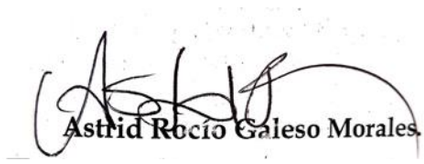

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00207- 00

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
***Demandado**: JAIME ENRIQUE PADILLA PIMIENTA.*

Asunto:

En atención a la solicitud que antecede y, verificado por el Despacho que la citación para notificación personal que allega el extremo ejecutante se ajusta a lo delineado por el artículo 291 del C.G.P., procedente es instar al demandante para que agote la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., al ejecutado PADILLA PIMIENTA, a fin de enterarlo del auto de apremio librado en su contra de calendas 17 de Mayo de 2019 y su corrección datada 14 de Enero de 2020, actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo estatuido por el artículo 317 ibídem.

Lo anterior, por cuanto el Decreto 806 de 2020, fue expedido por el Gobierno Nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución Política, es uno de esos Decretos con fuerza de ley, **destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**. Se destaca y se subraya que según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, el Despacho estima importante destacar las siguientes:

a) Están destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; y, b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Aclárese que, lo esencial es que los Decretos legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, **no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP,** ello por cuanto se opone a su esencia, cual es, su aplicación inmediata a fin de «solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos». Además, tiene por objeto la adopción de medidas: "i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la

reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes".

Esta última parte resulta de vital importancia, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario, simplemente se buscó hacer frente a una situación concreta que debía ser solucionada con rapidez, por lo que la aplicación de los citados artículos en su integralidad, debe acompasarse de la actuación del ejecutante. Luego entonces, dando aplicación a lo rituado por los artículos 11, 13 y 14 del Código General del Proceso, esto es, dando prevalencia a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, privilegiando el debido proceso y la tutela efectiva del ejecutado, al considerar que el auto de apremio librado en su contra sólo se entiende notificado una vez surtidas las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, procedente es que el ejecutante se ciña al mandato legal reseñado en las disposiciones antes mencionadas. Y ello es así, por cuanto las medidas previstas en el plurimencionado Decreto Reglamentario, no constituyen un imperativo de tipo legal, entretanto la normatividad procesal sí contempla el ritual imperativo para satisfacer la notificación del auto de apremio, reiterando que tal como lo señaló el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia de exequibilidad del Decreto, lo que se busca con su expedición, es materializar los mandatos constitucionales relacionados con el acceso a la administración de justicia, principio de publicidad y el ejercicio del derecho al debido proceso, todo esto, deberá velar el juzgador se presente de manera razonada y proporcionada para ambas partes y no para una sola de ella.

Por lo acotado, deberá la parte ejecutante proceder a notificar al extremo ejecutado el auto de mandamiento de pago emitido en su contra de fecha 17 de Mayo de 2019 y su corrección de data 14 de Enero de 2020, en la forma y con las ritualidades indicadas en el ya citado artículo 292 del C.G.P., haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, vale decir, remitiendo la aludida notificación a la dirección electrónica donde se envió la citación para notificación personal.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

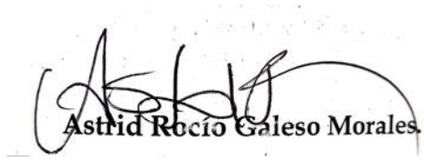

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2014-00734- 00

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
***Demandado**: YENIS DE JESUS ORTEGA DE YEPES Y LUIS ROBERTO YEPES HERNANDEZ.*

Asunto:

En atención a la solicitud que antecede, decrétese el embargo de los bienes embargados o del remanente que por cualquier causa se llegare a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO que le sigue el señor FRANCISCO MARIO MENESES ECHAVEZ al señor LUIS ROBERTO YEPES HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.712.996, en el Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, radicado bajo el número 20-001-40-0-008-2016-00064-00. Limítese la medida a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS ($4.145.459.16), monto correspondiente a la última liquidación del crédito aprobada dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar

Rad: 20001-40-03-001-2020-00190-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2019).

Clase de Proceso: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Yolanda Margarita Martínez Pinilla.
Demandado: Margelis Judith Arazo Madrid.

Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito del bien hipotecado, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-83186 de propiedad de la ejecutada MARGELIS JUDITH ARAZO MADRID, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.213.703, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrese secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial.

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de $100.000.

De otro lado verificado el expediente, observa el despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar la ejecutada, ARAZO MADRID, en la forma señalada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., el auto de apremio librado en su contra, por lo que procedente es requerirla para que cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada MARGELIS JUDITH ARAZO MADRID, del auto de fecha 04 de Septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra dentro del asunto de la referencia, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, con sujeción a lo rituado por los artículos 291 a 293 ya mencionados, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., para lo cual póngasele de presente a la apoderada judicial de la parte ejecutante el referido auto a través de su correo electrónico julyjdaza@yahoo.es

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

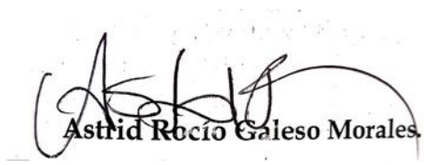

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00238.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa.
Demandante : Loraine Andrea Vega Luna.
Demandado: Sociedad Sarmiento Daza S.A.S.

Observando en el paginario que fue presentado poder otorgado por el señor ROQUE ANTONIO SARMIENTO SANTIAGO, en su condición de representante legal de la demandada SOCIEDAD SARMIENO DAZA S.A.S, al doctor ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA, téngase al prenombrado doctor GONZALEZ ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.014.531 y portador de la T.P. Nº 43.915 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada dentro presente asunto, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

En consecuencia de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente a la demandada, SOCIEDAD SARMIENTO DAZA S.A.S., del auto que admitió la demanda de la referencia en su contra, de fecha 16 de Octubre de 2020. Luego entonces, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la demandada en cita, el término de traslado concedido en el numeral Segundo del auto de fecha 16 de Octubre de 2020, para si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el escrito genitor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00453

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Agrogama S.A. Y Justo José García Gómez.

Asunto.

En atención al memorial mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución, verificado el expediente observa el despacho que a la fecha, solo han sido allegadas a estas diligencias, las citaciones para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020, dirigidas a cada uno de los ejecutados de manera separada, tal como fue ordenado en auto de fecha 19 de Marzo de 2021, razón por la cual procedente es denegar el pedimento de la togada e instarla para que se disponga a efectuar la notificación por aviso del auto del mandamiento de pago de fecha 22 de Enero de 2021, en la forma rituada por el artículo 292 del C.G.P., a los demandados AGROGAMA S.A. y JUSTO JOSE GARCIA GOMEZ, actuación a desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P. en su numeral primero.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00196-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Credivalores Crediservicios S.A..
Demandado. Hermes Enrique Amaya Martínez.

Asunto.

CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente contra HERMES ENRIQUE AMAYA MARTINEZ, a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 12200000002463 anexado a la demanda, por valor de $31.143.602.00, más los intereses remuneratorios que ascienden a la suma de $14.483.348.00, liquidados desde el 25 de Septiembre de 2014 hasta el 13 de Julio de 2020 e intereses moratorios y las costas procesales.

El ejecutado se notificó por aviso en fecha 20 de Marzo de 2021, tal como se evidencia en el formato de notificación por aviso aportado al plenario, del auto de mandamiento de pago adiado 25 de Septiembre de 2020, sin que dentro del término de traslado a él concedido, hubiese emitido pronunciamiento alguno que conllevara a oposición frente a las pretensiones esgrimidas en el escrito genitor.

Corolario de lo acotado y, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, habiéndose surtido la tramitación propia del proceso Ejecutivo, procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. y contra HERMES ENRIQUE AMAYA MARTINEZ, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 25 de Septiembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve:

Primero. Sígase adelante con la Ejecución en la forma dispuesta en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 25 de Septiembre de 2020, a favor CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. y contra HERMES ENRIQUE AMAYA MARTINEZ.

Segundo. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.
Cuarto. Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Quinto. Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.368.808.05 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

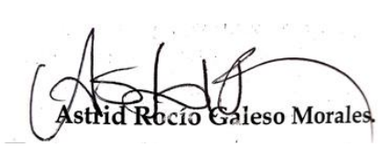

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00378

Valledupar, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado: Adriana Carolina Cárdenas Borja.

Asunto.

Verificadas las actuaciones de notificación efectuadas por la parte ejecutante a la demandada ADRIANA CAROLINA CARDENAS BORJA, observa esta agencia judicial que estas fueron efectuadas de conformidad con lo rituado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, a la fecha no se evidencia en el plenario constancia de la inscripción del embargo ordenado en el numeral segundo del auto de apremio de calendas 13 de Noviembre de 2020, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado de propiedad de la ejecutada CARDENAS BORJA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.631.187, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-170423, requisito indispensable dentro de este tipo de asuntos a fin de dictar orden de seguir adelante con la ejecución y decretar en consecuencia la venta en pública subasta del bien embargado, tal como lo dispone el numeral 3 del Artículo 468 del C.G.P., en tal sentido requiérase a la parte ejecutante para que inicie las gestiones tendientes a materializar la respectiva inscripción y proseguir con el trámite del asunto del epígrafe, para lo cual se dispondrá que por Secretaría se remita al correo electrónico de la togada y al correo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el Oficio contentivo de la precitada cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

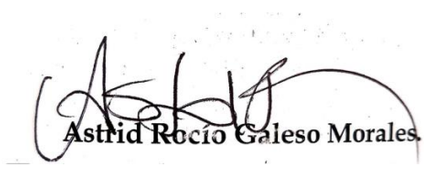

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-31-03-001-2017-000100-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Naimen David Solano Pinto.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, el Despacho se abstiene de acceder a la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo adelantado por el señor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON contra BANCOOMEVA S.A., con ocasión a las costas ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto de calendas 16 de Mayo de 2018, por no cumplirse los requisitos listados en el artículo 161 numeral segundo para su procedencia, concretamente al no haberse señalado de manera expresa, el término de duración de la suspensión implorada.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

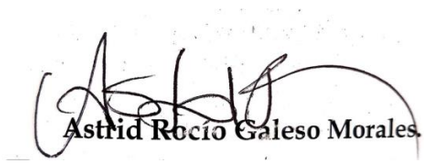

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-31-03-001-2017-000100-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Naimen David Solano Pinto.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el doctor ORLANDO JOSE CORZO OCHOA, presenta incidente de nulidad dentro del asunto de la referencia, observa esta agencia judicial que no fue allegado el poder de sustitución al que hace alusión el togado en su petitoria, por lo que procedente es, previo a correr traslado del escrito de nulidad en referencia, requerir al doctor CORZO OCHOA, para que allegue el antes mencionado poder a fin de reconocerle personería jurídica y darle trámite al precitado escrito de nulidad, actuación que deberá desplegar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de tenerse por no presentada la solicitud pluricitada.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

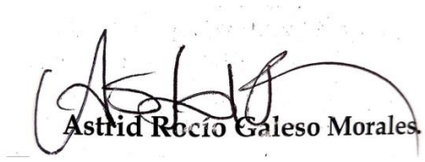

Mov.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00147.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante. Ana Milena González y/o Manuel Rivera
Demandado. Manuel Ahumada Acosta.-

En atención al memorial que antecede, por Secretaría expídase la certificación solicitada por el apoderado judicial del extremo ejecutante en el asunto del epígrafe, previo la cancelación del arancel judicial correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta que feneció con suficiencia el término concedido a la parte ejecutada para que el perito avaluador que practicó el avalúo del bien inmueble hipotecado en el presente asunto, aclarara el punto base de la objeción formulada por el extremo ejecutante, sin que a la fecha hubiese acatado el requerimiento realizado en auto de calendas 05 de Febrero de 2021, atendiendo que la citada objeción está basada únicamente en un error aritmético, el cual es de fácil detectación y no se requiere tener ningún conocimiento científico ni técnico para su resolución, procede el Despacho a declarar probada la objeción formulada por el ejecutante y en tal sentido se tendrá como valor del avalúo del bien inmueble hipotecado la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS ($118.643.000). Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2013-00291

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante. BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado. JAIME ARTURO VARGAS ESPINOSA.

En atención al memorial que antecede, acláresele al togado que el Despacho no le está colocando una carga adicional a la ya desplegada por la ejecutante en fechas 23 de Julio de 2014 y 07 de Octubre de 2014, tal como lo menciona en su escrito, simplemente en aras de verificar la debida práctica de las mentadas notificaciones, se le ha requerido a la ejecutante allegue las mismas, pues en el expediente reconstruido, no fueron adosadas, siendo una obligación de las partes allegar la documentación y las grabaciones que tengan en su poder, a fin de comprobar la actuación surtida, pues recuérdese que esta Agencia de Justicia debe dar estricta aplicación a lo rituado por los artículos 11, 13 y 14 del Código General del Proceso, esto es, debe dar prevalencia a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, privilegiando el debido proceso y la tutela efectiva no sólo de la parte ejecutante sino también del ejecutado, considerando en tal sentido, que no se puede emitir orden de seguir adelante con la ejecución hasta que el auto de apremio librado en contra del ejecutado se encuentre debidamente notificado, circunstancia que se reitera en el sub examine, no se ha colmado. De allí que deba la parte ejecutante, al ser un documento que debería estar en su poder, allegar los plurimencionados actos notificatorios o desplegar las actuaciones pertinentes ante la empresa de correos por las cuales las remitió, para obtener copia de las mismas. Igualmente deberá acreditar la inscripción de la cautela ordenada en el numeral segundo del auto de fecha 13 de Febrero de 2013, por medio del cual se libró la orden de apremio en el asunto del epígrafe, medida a recaer sobre el bien inmueble hipotecado ubicado en la Carrera 6 No. 19ª-24 Barrio Kennedy de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-51603 de la Oficina de Registro de esta ciudad, de propiedad del ejecutado JAIME ARTURO VARGAS ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.456.345, pues según lo informa la citada Oficina de Registro, la prenombrada cautela no fue inscrita, conforme a la nota devolutiva adjunta y vista a folio 6 del paginario. Cumplido lo anterior, procederá el despacho a impartir el trámite que al mismo corresponda, siendo menester en estos momentos negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución y ordenar el secuestro del bien inmueble hipotecado, toda vez que no se colman las preceptivas legales para su decreto.

Por último, remítase por Secretaría al correo electrónico del apoderado judicial de la ejecutante, el expediente debidamente digitalizado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00299.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Reivindicatorio de Dominio.
Demandante. Orlando de Jesús Puello Cera .
Demandado. Jorge Luis Zuleta y Lourdes Ramírez Márquez-

En atención al memorial que antecede, el despacho accede al mismo, por encontrarse debidamente justificada la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado judicial del extremo demandante.

En razón de lo acortado, señálese el día Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 09:00 am, como fecha para la práctica de la Inspección judicial con intervención de perito sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 9 No. 19E – 27 Conjunto Residencial Villa Carolina de esta ciudad.

Comuníquesele lo aquí decidido al perito designado para la citada diligencia por auto de calendas 09 de Octubre de 2020, MIGUEL TOMAS SANGUINO GUZMAN.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

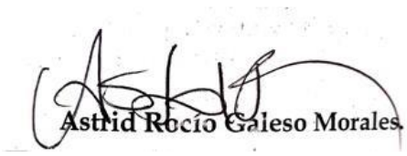

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-007-2017-00655-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: MEREDITH ELVIRA RAMIREZ MARTINEZ.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Antecedentes:

La demandada, señora MEREDITH ELVIRA RAMIREZ MARTINEZ, se constituyó en deudora de la parte demandante, mediante la suscripción del Pagaré No. 49607198, por las suma de CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS UNIDADES CON NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO DIEZMILESIMAS (120.416.9204) UVR equivalentes en pesos a la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($30.631.429), por concepto de capital insoluto, más las sumas correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a las cuotas No. 1 a la cuota No. 9; más los correspondientes intereses corrientes y moratorios sobre el capital adeudado y las costas procesales.

Para garantizar el pago de la obligación, la señora MEREDITH ELVIRA RAMIREZ MARTINEZ, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la entidad ejecutante, sobre el inmueble distinguido como casa-lote Número 30 de la Manzana 50, ubicado en la Calle 20 No. 41-93, Ciudadela 450 Años II Etapa de esta ciudad, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-195021, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

La demanda se funda en el hecho de que la demandada no ha cumplido la obligación encontrándose en mora respecto a la misma desde el día 15 de Marzo de 2017.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza de la demandada.

Consideraciones del Despacho:

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, mediante providencia de fecha Siete (7) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018), dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las siguientes sumas:

- $120.416.9204 UVR equivalentes en pesos a la suma de $30.631.429 por concepto de saldo insoluto del Pagaré No. 49607198, más las sumas correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a las cuotas No. 1 a la cuota No. 9.

Más los respectivos intereses corrientes y moratorios sobre el capital adeudado y las costas procesales.

La demandada MEREDITH ELVIRA RAMIREZ MARTINEZ, se le notificó el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de Febrero de 2018 y su corrección datada Once (11) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018), en forma personal, tal como se evidencia en el Acta de Notificación Personal obrante a folio 91 del plenario, el día 05 de Junio de 2019 y dentro del término del traslado a ella concedido, guardó silencio, por lo que, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y sin que el demandado se hubiese opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 Nº 3 del Código General del Proceso.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar;

Resuelve.

PRIMERO-. Sígase adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha Siete (7) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018) y su corrección datada Once (11) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018), a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de la señora MEREDITH ELVIRA RAMIREZ MARTINEZ.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declárese la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO-. Decrétese el avalúo del bien hipotecado, previo a su secuestro. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO-. Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

QUINTO-. Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

SEXTO-. Fíjense como agencias en derecho, la suma de $1.560.708 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: En atención a que reposa en el expediente constancia de embargo inscrito, este despacho con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del Bien Inmueble hipotecado, distinguido como Casa Lote Número 30 de la Manzana 50, ubicado en la Calle 20 No. 41-93 Ciudadela 450 Años II Etapa del municipio de Valledupar, identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-95021**, de propiedad de la ejecutada MEREDITH ELVIRA RAMIREZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía Nº 49.607.198, comisiona a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin de que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia con las mismas facultades del comitente. Líbrense despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrese secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.
Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia la suma de $120.000.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

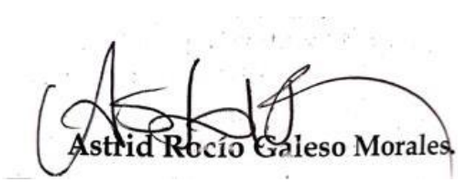

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-007-2017-00623-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: MALKA IRINA OROZCO MURILLO.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial poder adosado al paginario, reconózcasele personería jurídica al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.798.798 y T.P. 143.229 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado y, en atención a la solicitud formulada por el petente, líbrese por Secretaría nuevo Oficio contentivo de la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto de apremio de fecha 24 de Enero de 2017, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-86352, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, debiendo remitir el citado Oficio al correo electrónico del togado y a la mencionada Oficina de Registro, al igual que deberá remitirse el expediente debidamente digitalizado.

Por último, imperioso es requerir a la parte ejecutante para que notifique el auto de calendas 21 de Enero de 2019, por medio del cual se corrigió el auto que libró mandamiento ejecutivo en el sub examine, a la ejecutada, señora MALKA IRINA OROZCO MURILLO, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto la ejecutada se notificó en forma personal el día 5 de Octubre de 2018, del auto de mandamiento de pago, no es menos cierto que al mismo, se le detectaron dos yerros que fueron corregidos en el citado proveído de fecha 21 de Enero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

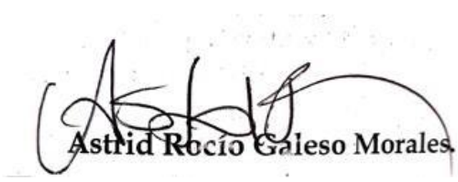

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2017-00707-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: SERGIO GREGORIO LACOUTURE LACOUTURE.

Asunto.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe, doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, se le requiere para que aporte constancia que acredite el pago total de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, pues con la aludida solicitud no se colma la excepción consignada en el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para que por la calidad de la parte, se justifique la omisión de acreditar el pago con documento escrito, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2015-00862-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante: KELLY DEL ROSARIO CUELLO MENDOZA
Demandado: ALBA LUZ ESCOBAR MEJIA.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 26 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, teniendo en cuenta la norma citada por el Despacho en el auto recurrido, dentro del presente proceso debe reposar un auto expedido por esta misma entidad judicial, mediante el cual se le haya requerido a la parte que representa para que diese cumplimiento a su carga procesal, y concediéndole el término de 30 días para ello; y solamente vencido este término sin que se haya promovido el trámite respectivo, el Juez tendrá por desistida tácitamente la demanda respectiva y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. Circunstancias fácticas y procesales que no se han realizado dentro del presente proceso, es decir, no existe decisión judicial mediante el cual éste Juzgado haya requerido a la parte que representa para que cumpliese con las cargas procesales que a ésta le correspondían impulsar y promover dentro del mismo; como tampoco, se le concedió el término de los 30 días que establece la misma norma acotada por el Juzgado en el auto recurrido, para que ésta cumpliese con sus obligaciones procesales, tal como consta en el reporte del proceso descargado de la página web de la Rama Judicial de Colombia, el 06 de abril de 2021, vislumbrándose de lo expuesto, la vulneración de los Derechos Constitucionales y Fundamentales de su poderdante al Principio de Legalidad y al Debido Proceso, entre otros amparados y salvaguardados por la Constitución Política y el ordenamiento jurídico.

Señala el recurrente que, sí lo que pretendió o pretende argumentar fáctica y jurídicamente este Despacho Judicial para decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, es el término de inactividad del proceso por más de Dos (2) años, teniendo en cuenta que este cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de su poderdante como parte demandante, de acuerdo al literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.; manifiesta que dicho fundamento tampoco sería aplicable a este proceso, teniendo como base para esta afirmación que: sí bien la última actuación procesal registrada en el mismo es el día 14 de Febrero de 2019 (se corrigió auto del 18 de Enero de 2018), tendría como fecha de inactividad para el desistimiento hasta el 15/02/2021; el Juzgado de Conocimiento, está obviando o pasando por alto la suspensión de suspensión de términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Justicia durante la Pandemia generada por el Covid19, que comprendió casi cuatro (4) meses, desde el 16/03 hasta el 30/06 de 2020, expidiendo durante ese término los Acuerdos PCSJA20 N° 115717, 11518, 11519, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556, y 11567; del 15, 19 y 22/03, del 11 y 25/04, del 07 y 22/05, y del 05/06 de 2020; en el mismo orden respectivamente. Suspensión de términos que amplían el término de inactividad por tres y medio; en consecuencia, el cómputo de los dos años para este proceso iría hasta el 31 de Mayo

de 2021, para que pudiese decretarse el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 del C.G.P., de acuerdo al literal a) del numeral segundo de la norma antes acotada.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto en su recurso (no expedición del auto requiriendo el cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la parte demandante, y por ende, sin la concesión de los 30 días para que la parte demandante cumpliera con lo de su carga procesal; y sin que existe el término de los 2 años de inactividad procesal por parte de su poderdante, de acuerdo a lo preceptuado de forma completa e integral en el artículo 317 del C.G.P.), queda bastante claro que no es procedente decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

Solicita en consecuencia el recurrente, se revoque el auto fechado Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) y publicado mediante estado el Cinco (05) de abril del mismo año; mediante el cual se decidió decretar el desistimiento tácito, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los títulos judiciales, el desglose y el archivo del proceso, sin condena en costas; y por consiguiente se ordene dejar sin efecto alguno esa actuación, ordenar continuar con el trámite normal del presente proceso en el estado en el que se encontraba antes de la decisión recurrida o, en su defecto se conceda el recurso de apelación, el cual sustenta con estas mismas razones, para que el Ad quem estudie la cuestión decidida por el Despacho y la revoque, ordenando lo pertinente.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema del desistimiento tácito, habría que remembrar que, esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **por la inactividad prolongada en el tiempo.**

En este sentido el Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la Secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º); o el término de dos años en aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, como lo reza el literal b) del ya citado numeral segundo.

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los

procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas. Consagra la regla, que en este suceso, no podrá ordenarse el requerimiento al demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, siempre que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien, también se consagra en la norma referenciada, concretamente en el numeral 2, la inactividad del proceso durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, caso en el cual el desistimiento tácito se decretará sin necesidad de requerimiento previo.

Por último, también se contempla la hipótesis reseñada en el literal b) del numeral segundo de la disposición traída como referencia, la cual consigna el plazo de dos (2) años, en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

Es de resaltar que las subreglas en comento aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

En el presente caso, se utiliza por el ejecutante el medio de impugnación mencionado, con la finalidad que se revoque el auto de fecha 26 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, al haberse materializado el presupuesto establecido en el literal b) numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., esto es, por haber trascurrido el término de dos (02) años de que habla la disposición en referencia y al haberse emitido auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Confrontando los argumentos del recurrente con la decisión adoptada en el auto atacado, fácil es observar por esta judicatura, que no le asiste razón al impugnante, por la potísima razón que, habiéndose emitido auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en fecha 08 de Septiembre de 2016, por expreso mandato legal, el cómputo del término para el decreto del desistimiento tácito, es de dos años, sin que sea menester el cumplimiento de carga alguna a las partes, pues en esta etapa no se requiere ningún trámite para continuar la demanda, ello por cuanto las pretensiones del demandante, ya han sido resueltas de fondo, quedando pendiente únicamente el pago de la obligación a cargo del ejecutado, pero ya se ha definido el derecho a favor del ejecutante, se reitera.

Clarificado lo anterior, obsérvese que la última actuación de que da cuenta el expediente es el auto datado 31 de Enero de 2017 (vr. Fl. 30 del presente cuaderno), en virtud del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y se aprobó la practicada por el Despacho e igualmente se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría. Entretanto en el cuaderno de medida cautelares, la última actuación surtida es el auto datado 13 de Febrero de 2019, por medio del cual se limitó el embargo en la suma de $4.002.943.94, monto correspondiente a la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho, más el valor de la liquidación de las costas procesales; igualmente se le indicó al ejecutante que el aportar la liquidación del crédito era una carga de las partes, según lo enseñado por los numerales 1 y 4 del artículo 446 del C.G.P. (vr. Fl. 22 del cuaderno de medidas cautelares).

En armonía con lo reseñado, fuerza es recordar que el legislador no limitó la actividad de las partes a peticiones especialmente determinadas, sino a cualesquiera que a bien tuvieran radicar, indistintamente que comportaran un avance procesal; entonces, es inaceptable el argumento del impugnante, centrado en que debía requerírsele el cumplimiento de una carga procesal, cuando es el ejecutante quien debe realizar lo propio para materializar el derecho previamente reconocido en el auto que ordena seguir adelante la ejecución a su favor.

Ahora bien, es cierto la suspensión de términos de que habla el recurrente, pero también lo es, que el numeral segundo de la parte resolutiva del Decreto 564 de 2020 es enfático en señalar que durante el lapso del 16 de Marzo de 2020 al 1 de Agosto de 2020, queda suspendida **la inactividad** para el desistimiento tácito, queriendo con ello significar, que durante ese interregno, no podría aplicarse la aludida figura jurídica, luego entonces serían a los procesos a los cuales le fenecía el término del desistimiento en ese interregno, a los cuales debía en caso de ser factible, pues la norma nada menciona al respecto, adicionársele el tiempo de suspensión, sin que de ello devenga el hecho de que una vez levantada la suspensión, deba sumársele dicho término a la inactividad que venía operando en el proceso que ahora nos ocupa, pues recuérdese que su configuración es continúa, vale decir, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr, tal como lo enseña el inciso 7 del artículo 118 del estatuto procesal civil. Aunado a ello, deberá tener en cuenta el recurrente que, lo que exige la norma, es la presentación de cualquier tipo de pedimento que permita inferir su interés en el proceso judicial, comportamiento que aquí es inexistente, pues nótese que echó de menos el ejecutante presentar durante el lapso de inactividad procesal advertida, escrito contentivo de alguna solicitud tendiente a lograr la efectividad de la orden impartida en el auto de apremio o en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución o decretó las medidas cautelares, máxime cuando dichas actuaciones datan del 14 de Octubre de 2015, 8 de Septiembre de 2016 y 01 de Diciembre de 2015 respectivamente, subrayándose que la disposición que regula el tema bajo análisis, en enfática en mencionar que la suspensión del conteo del término deviene de cualquier actuación, significando con ello la realización de alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, pues recuérdese que según el diccionario de la lengua española, el verbo interrumpir significa "cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo", eventualidad que no se materializa en el sub examine, ni siquiera con la advertencia realizada por el Despacho en auto de calendas 13 de Febrero de 2019, en el cual se le colocó de presente a la ejecutante la carga procesal de presentar la liquidación actualizada del crédito.

El recurrente pretende justificar su desidia en la suspensión de términos aludida renglones que preceden, obviando el hecho que, existen actuaciones de parte que echó de menos desplegar, como por ejemplo, perseguir otros bienes del ejecutado, presentar actualización de la liquidación del crédito, etc,; conducta que hace evidente la fragilidad de la tesis planteada, atendida la poca probabilidad de un resultado positivo, la expectativa, entonces, es mínima.

Lo observado se torna en razón suficiente para NO reponer el auto de calendas 26 de Marzo de 2021, pues se insiste, se encuentran materializados los presupuestos listados en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., para la procedencia del desistimiento tácito en el presente asunto, sin que la parte ejecutante haya acreditado una actuación diligente en el interregno de los dos (02) años ya citados.

Por último, teniendo en cuenta el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente, y ante la procedencia del mismo, se concederá en el efecto suspensivo al tenor de lo normado por el literal e) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. No reponer el auto fechado 26 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de calendas 26 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, para lo cual deberá remitirse el expediente al Superior Jerárquico, debidamente digitalizado, para que se pronuncie sobre el recurso concedido, previo al traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00167-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante: FEDEARROZ
Demandado: JOSE MEJIA CAMPO, LUISA FERNANDA ACUÑA HERNANDEZ e INES MARIA CAMPO DE MEJIA.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 19 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Antecedentes.

La apoderada judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, se trata de un proceso Ejecutivo con liquidación de Crédito y Costas aprobada, registrando como últimas actuaciones las siguientes:

a. Actuación oficiosa del Despacho consistente en Nota Secretarial de fecha 05 de Diciembre de 2018.

b. Memorial radicado el 28 de Agosto de 2019 por Banco Colpatria en respuesta a Oficio de Embargo de cuentas Bancarias No.1882. En este sentido, es claro que este pronunciamiento fue provocado por la togada, al registrar ante ese establecimiento financiero el Oficio de Embargo que dio lugar a la respuesta en mención, lo que es muestra de no abandono del proceso.

Aduce la recurrente que, dentro del proceso figura pendiente la práctica de diligencia de secuestro de dos inmuebles trabados en la Litis, decretada en el mes de Noviembre de 2018, indicando que durante el trascurso del año 2019, se intentó en diversas oportunidades realizar las diligencias de secuestro, lo cual fue fallido toda vez que los inmuebles permanecían cerrados.

Indica que, ante las diligencias fallidas, se dispuso fijar nueva fecha para la diligencia de secuestro con apertura forzosa de los inmuebles en presencia de cerrajero, sin embargo se presentó el problema de la pandemia Covid 19, consistente en cierre de despachos, cuarentenas obligatorias y restricciones por parte del Consejo Superior de la Judicatura para la práctica de diligencias.

A través de Acuerdo PCSJA20-11517 del 15/03/2020 inició la suspensión de términos judiciales, la cual fue prorrogada y levantada a partir del 01 de Julio de 2020 con restricciones en diversas diligencias.

Es importante resaltar, que a pesar de haberse reanudado los términos judiciales el 01 de Julio de 2020, no era posible a partir de esa fecha, la práctica de diligencias de secuestro.

Señala la recurrente que es claro y evidente que las restricciones propias de las medidas de bioseguridad, generó un atraso total en todos los procesos y por ende atraso y represamiento de diligencias de secuestro por hacer a cargo de los Inspectores de Policía, por lo que una vez se retomó, a partir del 01 de Octubre de 2020, la posibilidad de realizar diligencias de secuestro, inició con las gestiones de

un turno para realizar la diligencia coordinando con la secuestre designada para su caso, lo cual no fue posible realizar, durante los meses de Octubre a Diciembre de 2020, dado el represamiento de este tipo de diligencias, por lo que la opción quedó para el año 2021 a partir de la reapertura de los Despachos Judiciales.

Pese a lo anterior, el año 2021 trajo consigo su contagio con la pandemia del Covid 19, resultando positivo con el virus el 18 de Enero de 2021, lo que aparejado con el período de aislamiento obligatorio, le impidió durante los meses de Enero y Febrero de 2021 llevar a cabo diligencia de secuestro alguna.

Además de lo anterior, el 01 de Febrero de 2021, resultó positivo para Covid 19 su padre, quien terminó recluido en la UCI de la Clínica Erasmos de Valledupar desde el 07 de Febrero de 2021 durante 32 días, período dentro del cual estuvo atenta a todos los requerimientos de su estado de salud y manejando muchos niveles de estrés y sufrimiento que terminaron con su deceso el 09 de Marzo de 2021.

En síntesis, durante el año 2019, por fuerza mayor atribuible a los intentos fallidos y la dificultad con la agenda del Inspector, no se pudo realizar la diligencia; durante el año 2020 la pandemia generó la fuerza mayor de no poder realizar la diligencia y en el primer trimestre de 2021 las situaciones de salud en que se vio avocada y la enfermedad, padecimiento y sensible fallecimiento de su padre, le impidió llevar a cabo la diligencia, máxime cuando mantuvo durante el período de tiempo de la enfermedad de su padre, aislada para evitar ser foco de contagio del virus, ya que era la persona que constantemente lo visitaba en la UCI de la Clínica Erasmo, por lo que mal hubiese podido de forma irresponsable realizar la diligencia de secuestro poniendo en riesgo la salud de la Inspectora designada, de la secuestre y de las personas que prestan el servicio de transporte, el servicio de cerrajería e incluso los eventuales moradores de los inmuebles violando las normas sanitarias incurriendo en ilícito sancionable penalmente.

Informa al Despacho, que posterior al fallecimiento de su padre, estableció contacto con la Secuestre designada con quien determinó la opción de fijar fecha ante la Inspección de Policía después de Semana Santa, por haber trascurrido después del fallecimiento de su padre, a su juicio, tiempo suficiente para intentar realizar la diligencia sin ser foco de contagio del virus.

La actuación pendiente a su cargo, era realizar las diligencias de secuestro, las cuales no se pudieron realizar por causas ajenas a su voluntad.

En el mismo sentido, aduce es importante tener en cuenta, que obra en el expediente prueba del oficio radicado el día 28 de Agosto de 2019 por el Banco Colpatria, a través del cual éste se pronunció sobre el oficio No.1882 por ella radicado relativo a las medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias, por lo que conforme a lo dispuesto en el literal C del artículo 317, cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en el presente artículo, lo que implica que el 28 de Agosto de 2019 se interrumpió el término de dos años previsto en el literal B. Teniendo en cuenta que el Banco Colpatria se pronunció el 28 de Agosto de 2019, esto es diciente y evidente de que existió una actuación previa que provocó dicho pronunciamiento con efectos dentro del proceso.

A su juicio, si hubiese lugar al cómputo de términos, para los efectos previstos en el artículo en mención, el Despacho Judicial ha debido tener en cuenta que el memorial radicado el día 28 de Agosto de 2019 por el Banco Colpatria, tuvo la vocación de interrumpir el término bajo el entendido que es de esas actuaciones a instancia de parte de cualquier naturaleza de que trata el literal C, ya que se trata de un pronunciamiento provocado a instancia de parte, toda vez que el establecimiento financiero presenta un pronunciamiento dentro del proceso provocado por la actuación del interesado que en este caso es el demandante, esto debido a que de no existir una conducta activa del demandante en aras de materializar sus cautelares, el establecimiento financiero no tendría causa alguna para emitir un pronunciamiento, de manera que su actuar dirigido a emitir un pronunciamiento, deviene de la conducta previa desplegada por el demandante en aras de lograr la recepción dentro del proceso de ese tipo de pronunciamiento.

Así las cosas, el término de 2 años contados desde el 28 de Agosto de 2019, fecha de la última actuación que figura en el expediente, no había fenecido el día 19 de marzo de 2021, razón por la cual no tendría fundamento legal la declaratoria de desistimiento tácito recurrida.

De conformidad con lo antes expuesto, solicita se revoque el auto impugnado y en consecuencia se continúe con el trámite del proceso. Subsidiariamente se conceda el recurso de apelación y se remita al superior jerárquico, para que revoque el auto impugnado y en consecuencia se ordene al A Quo que continúe con el trámite del proceso.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema del desistimiento tácito, habría que remembrar que, esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **por la inactividad prolongada en el tiempo.**

En este sentido el Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la Secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º); o el término de dos años en aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, como lo reza el literal b) del ya citado numeral segundo.

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas. Consagra la regla, que en este suceso, no podrá ordenarse el requerimiento al demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, siempre

que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien, también se consagra en la norma referenciada, concretamente en el numeral 2, la inactividad del proceso durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, caso en el cual el desistimiento tácito se decretará sin necesidad de requerimiento previo.

Por último, también se contempla la hipótesis reseñada en el literal b) del numeral segundo de la disposición traída como referencia, la cual consigna el plazo de dos (2) años, en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

Es de resaltar que las subreglas en comento aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

En el presente caso, se utiliza por la ejecutante el medio de impugnación mencionado, con la finalidad que se revoque el auto de fecha 19 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, al haberse materializado el presupuesto establecido en el literal b) numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., esto es, por haber trascurrido el término de dos (02) años de que habla la disposición en referencia y al haberse emitido auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Confrontando los argumentos de la recurrente con la decisión adoptada en el auto atacado, fácil es observar por esta judicatura que no le asiste razón a la impugnante, por la potísima razón que, la última actuación de que da cuenta el expediente es el auto datado 26 de Noviembre de 2018 (vr. Fl. 48 del presente cuaderno), en virtud del cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la ejecutante e igualmente se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría. Entretanto en el cuaderno de medida cautelares, la última actuación surtida es el auto datado 26 de Noviembre de 2018, por medio del cual se ordena el secuestro de los bienes inmuebles embargados en el sub examine (vr. Fl. 48 del cuaderno de medidas cautelares).

En armonía con lo reseñado, fuerza es recordar que el legislador no limitó la actividad de las partes a peticiones especialmente determinadas, sino a cualesquiera que a bien tuvieran radicar, indistintamente que comportaran un avance procesal; entonces, es inaceptable el argumento de la impugnante, centrado en que la paralización del expediente obedece en últimas, a las contingencias producto del COVID-19 y a la congestión de la Inspección de Policía para practicar la diligencia de secuestro, ello si en cuenta que tiene que los Despachos Comisorios Nos. 94 y 96 dirigidos a la citada funcionaria fueron recibidos por la togada, en fecha 29 de Noviembre de 2018 (ver anverso de los folios 49 y 50 del cuaderno de medidas cautelares) y, la pandemia por el COVID fue declarada a partir del 16 de Marzo de 2020, habiendo transcurrido un tiempo bastante prudente (1 año, 3 meses, 15 días), para lograr la materialización de la precitada diligencia. Ahora bien, es cierto la suspensión de términos de que habla la recurrente, pero también lo es, que la pluricitada diligencia de Secuestro fue comisionada su adelantamiento, a la Inspección de Policía de esta municipalidad, dependencia a la cual no le cobijan los efectos del Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización de las diligencias de secuestro, lo cual dicho sea de paso, se levantó a partir de Septiembre de 2020, pues se suspendieron a nivel nacional entre el 16 de Julio y el 31 de Agosto de 2020, conforme al Acuerdo PCSJA20-11597 15/07/2020. Aunado a ello, deberá tener en cuenta la recurrente que, lo que exige la norma es la presentación de cualquier tipo de pedimento que permita inferir su interés en el proceso judicial, comportamiento que aquí es inexistente, pues nótese que echó de menos la ejecutante presentar durante el lapso de inactividad procesal advertida, escrito contentivo de alguna solicitud tendiente a lograr la efectividad de la orden impartida en el auto de apremio o en el auto que ordenó el secuestro ya citado, sin

que sean de recibo los argumentos de la memorialista que el conteo de los dos años de que habla la norma se deba suspender por el Oficio allegado por el Banco Colpatria en fecha 28 de Agosto de 2019, por la potísima razón que del mismo no se evidencia pedimento alguno que obligara a esta dependencia judicial a emitir pronunciamiento, subrayándose que la disposición que regula el tema bajo análisis, en enfática en mencionar que la suspensión del conteo del término deviene de cualquier actuación, significando con ello la realización de alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, pues recuérdese que según el diccionario de la lengua española, el verbo interrumpir significa "cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo", eventualidad que dista de la información suministrada por el Banco Colpatria en el Oficio en mención, el cual si bien es cierto es producto de las cautelas ordenadas en el sub examine, téngase en cuenta que las mismas datan del 31 de Mayo de 2018, luego entonces aceptar el argumento de la recurrente implicaría que un tercero ajeno al proceso, asumiera la carga procesal que es netamente de parte o de oficio.

La recurrente justifica el abandono del asunto por la espera en la materialización del secuestro de los bienes embargados del ejecutado, obviando el hecho que aparejado con dicha cautela, existen actuaciones de parte que echó de menos desplegar, como por ejemplo, perseguir otros bienes del ejecutado, presentar actualización de la liquidación del crédito, etc,; conducta que hace evidente la fragilidad de la tesis planteada, atendida la poca probabilidad de un resultado positivo, la expectativa, entonces, es mínima.

Lo observado se torna en razón suficiente para NO reponer el auto de calendas 19 de Marzo de 2021, pues se insiste, se encuentran materializados los presupuestos listados en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., para la procedencia del desistimiento tácito en el presente asunto, sin que la parte ejecutante haya acreditado una actuación diligente en el interregno de los dos (02) años ya citados.

Por último, teniendo en cuenta el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por la recurrente, y ante la procedencia del mismo, se concederá en el efecto suspensivo al tenor de lo normado por el literal e) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. No reponer el auto fechado 19 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de calendas 19 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, para lo cual deberá remitirse el expediente al Superior Jerárquico, debidamente digitalizado, para que se pronuncie sobre el recurso concedido, previo al traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

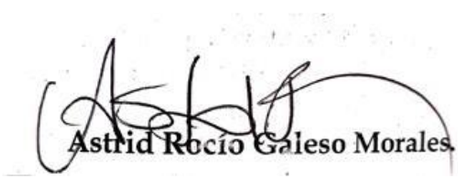

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00083.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo*
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado: *Gabriel Angel Polo Madarriaga.*

Asunto.

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, con relación al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del Auto de fecha 19 de Marzo del 2021, proferido por este despacho, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Antecedentes.

Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que, la decisión adoptada en el auto atacado, no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., toda vez que mediante memorial de fecha 18 de Agosto de 2020, se envió a través del correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que la última liquidación presentada, había sido aprobada mediante auto de fecha 11 de Septiembre de 2019, siendo así no había transcurrido el tiempo señalado en la norma que se trae a colación para que se pudiera haber dado la figura decretada por el Juzgado.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 19 de Marzo de 2021 y en consecuencia se pronuncie el Despacho sobre la liquidación del crédito presentada oportunamente dentro de este asunto.

Consideraciones del Despacho.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema del desistimiento tácito, habría que remembrar que, esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo.

Bajo esta óptica se observa que el Código General del Proceso en el artículo 317 reza: "1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas….

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido pro acuerdo de las partes.*
b) *…*
c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de pate, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo…"*

De la norma traída a colación se concluye que la institución del desistimiento tácito, fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso y, por la inactividad prolongada en el tiempo.

Ahora bien, confrontando la norma traída como referencia y, la actuación procesal surtida en el sub examine, fácil es apreciar que le asiste razón a la recurente para que este Despacho acceda a su pretenso de reponer la decisión adoptada en el auto de calendas 19 de Marzo de 2021, ello si en cuenta se tiene que, efectivamente la parte actora presentó el día 18 de Agosto de 2020, la liquidación actualizada del crédito, a la cual se le impartió el trámite de Ley; así mismo se allegó al correo electrónico del Despacho, en fecha 7 de Septiembre de 2020, la cesión de crédito celebrada entre el cedente BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., Representada legalmente por ULISES CANOSA SUAREZ y el cesionario SISTEMCOBRO S.A.S., a través de apoderada especial ANDREA PAOLA GUIZA GONZALEZ, de allí que el Despacho se hubiese pronunciado respecto a las citadas solicitudes por auto datado 18 de Septiembre.

No obstante a lo acotado, se percata esta judicatura que en el prenombrado auto del 18 de Septiembre, se incurrió en un yerro en la fecha de su emisión, pues se indicó que lo era dos mil dieciocho (2018), cuando efectivamente la decisión se profirió en el año dos mil veinte (2020) y se notificó por estado el día 21 de Septiembre de 2020, como efectivamente se constató en el sistema siglo XXI con el cuenta esta instancia judicial.

En consecuencia de lo detectado y, por las razones anotadas en precedencia, se repondrá el proveído recurrido al no colmarse las preceptivas establecidas en el literal b) numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. para la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito aplicado por esta Agencia de Justicia en el auto fustigado.

Por último, el Despacho procederá de Oficio a corregir el yerro detectado, conforme a lo enseñado por el artículo 286 del C.G.P. y se abstendrá de conceder el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por la recurrente, al haberse accedido a su pedimento, lo cual torna inane el recurso de apelación en referencia.
En mérito de lo expuesto este despacho judicial;

Resuelve.

Primero. Reponer el auto de fecha 19 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Corríjase de Oficio el año anotado en la providencia de fecha 18 de Septiembre el cual quedará así:

"*Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)"*

El resto del auto de fecha 18 de Septiembre de 2020 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

Tercero: Requiérase a la parte ejecutante para que agote las notificaciones pertinentes en aras de enterar al ejecutado, señor GABRIEL ANGEL POLO MADARRIAGA, de la cesión de crédito celebrada entre el cedente BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., Representada legalmente por ULISES CANOSA SUAREZ y el cesionario SISTEMCOBRO S.A.S., a través de apoderada especial ANDREA PAOLA GUIZA GONZALEZ aceptada por auto de calendas 18 de Septiembre de 2020, actuación a desplegar en la forma indicada en el artículo 1961 del C.C. y dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo enseñado por el artículo 317 del C.G.P.

Cuarto: Absténgase el Despacho de conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la recurrente, conforme a las motivaciones vertidas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00001-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Resolución de Contrato.
Demandante: ELISA VILLARROEL ACOSTA
Demandado: JORGE LUIS OÑATE y REPRESENTACIONES OÑATE S.A.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata la citada disposición, señálese el día Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible, se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

Igualmente procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, vistas de folios 26 a 219 del paginario.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por el demandante, el cual deberá absolver el demandado, señor JORGE LUIS OÑATE USTARIZ y el Representante legal de la sociedad REPRESENTACIONES OÑATE S.A., prueba que se evacuará el día en que se adelante la diligencia de audiencia señalada en el presente proveído.

Testimonial: Cítese a la señora CIELO DE JESUS RAMIREZ FRANCO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que deponga todo cuanto sepa y le conste con relación a los hechos expuestos en la demanda. Hágase saber a la citada que la prueba que de ella se requiere se evacuará, el día señalado por el Despacho para adelantar la diligencia de audiencia a la que se ha hecho referencia en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

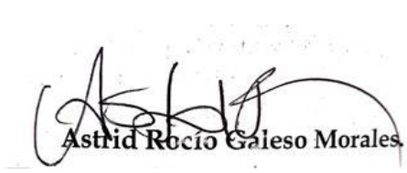

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00413-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo.
Demandante. BANCO CAJA SOCIAL
Demandado. TANIA SIMANCA CAMPO.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº190-149621,** de propiedad de la ejecutada TANIA MARGARITA SIMANCA CAMPO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.570.996.

Inmueble distinguido como Casa 7 A (7 A) de la Manzana 72 en esta ciudad, el cual hace parte del BIFAMILIAR NUMERO SIETE, del Conjunto Cerrado ALTAVISTA. cuyos linderos son:

Norte. En 9.11 metros lineales con la manzana 66 del mismo conjunto;
Sur. En 9.11 metros lineales con lote Número 5 de la manzana externa;
Este. En 17.00 metros lineales con lote Número 8 de la misma manzana;
Oeste. En 17.00 metros lineales con el lote Número 6 de la misma manzana.

AVALUO COMERCIAL……. $134.296.500.

AVALUO TOTAL……. $134.296.500.

CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($134.296.500) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como **EL TIEMPO o el ESPECTADOR** en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, como **RCN o CARACOL**, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., debiendo indicar igualmente que el Secuestre que adelantó la diligencia de Secuestro sobre el bien inmueble hipotecado es la señora EDILSA LEONOR OCHOA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.731.915.

Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, así mismo, que el link de acceso a la diligencia se le allegará el día anterior a la misma, en caso de que existan personas interesadas en la subasta deberá solicitar al correo electrónico del despacho, esto es, j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co se le remita el link para acceder a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

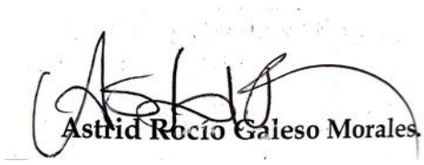

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 – 00297.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO.
Demandado: IVAN JOSE ZULETA TORRES Y STEFANY MARGARITA MOSCOTE TORRES.

Revisados los actos notificatorios allegados por la parte ejecutante observa el Despacho que los mismos, no se acompasan de lo normado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., ello si en cuenta se tiene que se dirigió un solo formato de notificación siendo que son dos los demandados en el presente proceso, de allí que deba remitirse la notificación en forma individualizada, en aras de salvaguardar a cada uno de ellos su derecho de defensa y el debido proceso que debe imperar en toda actuación. Aunado al hecho que el formato de notificación por aviso adosado al paginario, no se acreditó hubiese ido acompañado de la providencia a notificar tal como lo enseña el ya citado artículo 292, por estarse notificando el auto de apremio de calendas 04 de Julio de 2019.

Corolario de lo acotado, procedente es requerir al extremo ejecutante para que agote nuevamente las notificaciones del extremo ejecutado IVAN JOSE TORRES y STEFANY MARGARITA MOSCOTE TORRES, esta vez en forma individualizada y sujetándose a lo delineado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en aras de enterarlos del auto de mandamiento de pago de fecha 04 de Julio de 2019 librado en su contra, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem. Igualmente y dentro del mismo término, deberá materializar la inscripción de la cautela ordenada en el numeral segundo del proveído datado 04 de Julio de 2019, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-135266 de propiedad de los demandados IVAN JOSE ZULETA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número 77.037.270 y STEFANY MARGARITA MOSCOTE TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.397.967. Por Secretaría remítase el Oficio contentivo de la citada cautela al correo electrónico del apoderado judicial del ejecutante y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 200013103001-2019–00050-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal Reivindicatorio de Dominio
Demandante: MARYLUZ GUERRA DE GUATIBONZA
Demandado: JHONY RUMBO.

Encontrándose ejecutoriado el auto de fecha 09 de Abril de 2021, por medio del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, señálese la fecha del día Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 09:00 am, para la práctica de la Inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la Carrera 27ª Número 6-45 hoy Carrera 21 Número 6 BIS 1-45 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Valledupar, identificado con Matricula Inmobiliaria Nº 190-31828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por la demandante como también la instalación adecuada de la valla o del aviso, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Desígnese al señor EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLARREAL, como Perito Arquitecto, para la práctica de la citada diligencia, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial. Comuníquese tal designación y si acepta el cargo désele la debida posesión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

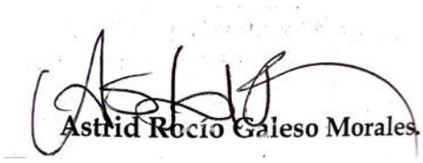

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2017-00100-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo.
Demandante. Freddy Manosalva Arias.
Demandado. Huber Padilla Arrieta y Carolain López Márquez.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate de la cuota parte del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº190-141409,** de propiedad de la ejecutada CAROLAIN SOFIA LOPEZ MARQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.586.510.

Inmueble distinguido como Casa 27 de la manzana C del Conjunto Cerrado Villa Ligia IV, ubicado en la Calle 3 número 24-124 en esta ciudad, cuyos linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 1169 de fecha 9 de Abril de 2015 emanada de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar.

AVALUO COMERCIAL……. $210.568.400.

AVALUO TOTAL……. $210.568.400.

DOSCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($210.568.400) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como **EL TIEMPO o el ESPECTADOR** en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, como **RCN o CARACOL**, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., debiendo indicar igualmente que el Secuestre que adelantó la diligencia de

Secuestro sobre el bien inmueble hipotecado es la señora EDILSA LEONOR OCHOA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.731.915.

Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, así mismo, que el link de acceso a la diligencia se le allegará el día anterior a la misma, en caso de que existan personas interesadas en la subasta deberá solicitar al correo electrónico del despacho, esto es, j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co se le remita el link para acceder a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

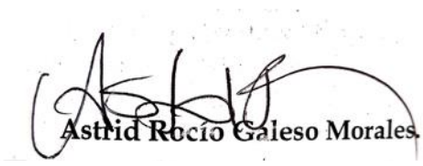

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20400-40-89-001-2016-00132-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo.
Demandante. Bancolombia S.A.
Demandado. LUZ DARY OSPINO MOLINA.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº190-130267,** de propiedad de la ejecutada LUZ DRY OSPINO MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No 36.573.376.

Inmueble ubicado en la Manzana B, casa Número 6B, Conjunto Cerrado La Fontana, en esta ciudad, cuyos linderos son:

Norte. En 13.40 metros lineales con Calle en medio con la manzana A del mismo conjunto;
Sur. En 13.40 metros lineales con lote Número 7 de la misma manzana;
Este. En 16.20 metros lineales con lote Número 5 de la misma manzana;
Oeste. En 16.20 metros lineales calle en medio con la manzana C del mismo Conjunto.

AVALUO COMERCIAL……. $151.787.700.

AVALUO TOTAL……. $151.787.700.

CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS ($151.787.700) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como **EL TIEMPO o el ESPECTADOR** en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, como **RCN o CARACOL**, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y

libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., debiendo indicar igualmente que el Secuestre que adelantó la diligencia de Secuestro sobre el bien inmueble hipotecado es el señor BEDEL VALLE ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.017.793.

Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, así mismo, que el link de acceso a la diligencia se le allegará el día anterior a la misma, en caso de que existan personas interesadas en la subasta deberá solicitar al correo electrónico del despacho, esto es, j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co se le remita el link para acceder a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

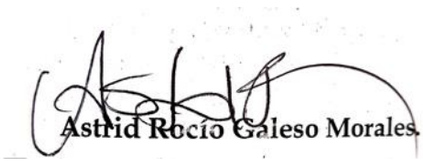

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00551-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LUIS GIL VILLARREAL.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 12 de Marzo de 2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, mediante auto sustanciado por esta judicatura se decretó el embargo de cuentas bancarias que pudiese tener en las distintas entidades del sector financiero la demandada, actualmente están en la práctica de dicha medida cautelar y que con relación a lo anteriormente expuesto, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. regula que "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

Aduce el recurrente que, realizando un estudio de la norma ve que no es procedente el requerimiento impuesto por el despacho, en tanto que como se ha dejado sentado anteriormente, habían medidas cautelares pendientes de materializar, circunstancia consagrada como exceptiva dentro de la legislación procesal a la hora de entrar a requerir a la parte demandante a fin de iniciar y llevar a culminación los actos encaminados a concretar la notificación de la parte demandada.

Por lo anterior solicita, se reconsidere la decisión tomada respecto del requerimiento impuesto por esta judicatura.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema del desistimiento tácito, habría que remembrar que, esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es,

ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo.

En este sentido el Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º); o el término de dos años en aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, como lo reza el literal b) del ya citado numeral segundo.

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas. Consagra la regla, que en este suceso, no podrá ordenarse el requerimiento al demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, siempre que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Ahora bien también se consagra en la norma referenciada, concretamente en el numeral 2, la inactividad del proceso durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, caso en el cual el desistimiento tácito se decretará sin necesidad de requerimiento previo.

Por último también se contempla la hipótesis reseñada en el literal b) del numeral segundo de la disposición traída como referencia, la cual consigna el plazo de dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

Es de resaltar que las subreglas en comento aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

En el presente caso, se utiliza por el ejecutante el medio de impugnación mencionado, con la finalidad que se revoque el auto de fecha 12 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, al haberse materializado el presupuesto establecido en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., esto es, ante la falta del cumplimiento de la carga procesal enrostrada al actor en auto de fecha 10 de Julio de 2020.

Confrontando los argumentos del recurrente con la decisión adoptada en el auto atacado, fácil es observar por esta judicatura, que no le asiste razón al impugnante, por la potísima razón que, el requerimiento realizado al ejecutante para que adelantara los actos notificatorios correspondientes, respecto el auto de apremio, se realizó el día 10 de Julio de 2020 (vr. Fl. 14 del presente cuaderno), notificado por estado el 13 de Julio de 2020, feneciendo con suficiencia a la fecha de emisión del

auto fustigado, el término de los 30 días concedido al ejecutante y, nótese que hasta la fecha en que se profiere el auto atacado, se mantuvo inactivo el presente asunto.

Ahora bien, respecto a las cautelas a la que hace mención el recurrente, nótese como su desidia no le permitió observar que en auto adiado 22 de Octubre de 2019, notificado por estado el día 23 de Octubre de 2019, el Despacho se abstuvo de decretar las medidas cautelares imploradas por el ejecutante, al no haberse indicado las sucursales en las que se encuentran las entidades financieras a Oficiar, decisión que se resalta, no fue objeto de reproche alguno. Luego entonces, dista de la realidad procesal lo afirmado por el recurrente, pues se reitera, en el sub examine no existen medidas cautelares decretadas ni pendientes de materializar.

En armonía con lo acotado, fuerza es recordar que el legislador para el evento reseñado en el numeral primero del artículo 317 ya citado, estableció un término objetivo para su configuración, entonces, es inaceptable el argumento del impugnante, centrado supuestamente en la materialización de unas cautelas que nunca se decretaron, si se tiene en cuenta que pudo haber interrumpido dicho conteo, con la presentación de cualquier solicitud.

Lo observado se torna en razón suficiente para NO reponer el auto de calendas 12 de Marzo de 2021, pues se insiste, se encuentran materializados los presupuestos listados en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., para la procedencia del desistimiento tácito en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. No reponer el auto fechado 12 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de calendas 12 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, para lo cual deberá remitirse el expediente debidamente digitalizado al Superior Jerárquico para que se pronuncie sobre el recurso concedido, previo al traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-31-10-001-2019-00175-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada.
Demandante: Luis Armando Ponce Montes
Causante: Beatriz Ponce Montes.

Asuntos.

En atención a la nota secretarial que antecede, este despacho procede a aprobar el trabajo de partición realizado por el Doctor JOS MANUEL PEREZ CANTILLO, en su condición de Partidor designado dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes;

Antecedentes y Actuación Procesal.

Este Despacho mediante auto de fecha 28 de Junio de 2019, admitió y le dio trámite a la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante BEATRIZ PONCE MONTES, quien falleció el día 29 de Diciembre de 2014, cuyo último domicilio fue la ciudad de Valledupar.

La diligencia de inventario y avalúo fue realizada el día 11 de Noviembre de 2020, y en esa oportunidad el apoderado judicial demandante allegó de forma escrita el inventario y avalúo del bien relicto de la sucesión, dejándose constancia de dicha actuación en el acta de diligencia suscrita por el Despacho.

Surtido el ritual procesal prescrito por los artículos 490 al 501 del C.G.P. una vez presentado el trabajo de partición, en auto fechado 19 de Marzo de 2021, se le corrió traslado a todos los interesados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes formularan las objeciones a que hubiere lugar, no obstante fenecido dicho término, no fue presentada oposición alguna que implique rehacer la partición. En virtud de ello, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 Ibidem.

Sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

Consideraciones.

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero o herederos le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de la compaginación de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de

ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la conformación de las hijuelas.

Una vez cumplidos con los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles, a fin de servir de título traslaticio de dominio del de cujus a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división les correspondieron.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables exigidos para la partición, por lo que se impone proferir una sentencia de mérito, ello si en cuenta se tiene que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y solicitud, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: APRUÉBESE, en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el partidor designado el día 19 de Febrero de 2021, visible de folios 90 al 92 del paginario, sobre el bien relicto identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-5879** ubicado en la Transversal 6B No 45-106, Barrio San Fernando de la ciudad de Valledupar, el cual fue adquirido por la causante BETRIZ ELENA PONCE MONTES, por compra efectuada a la Sociedad INVERSIONES URBANAS DANGOND CASTRO Y CIA LTDA, mediante Escritura Pública número 1322 del 12 de Septiembre de 1979, de la Notaria Única del Círculo de Valledupar-Cesar, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria y la escritura pública anexada al escrito introductor.

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la partición y esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-5879** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y demás entidades respectivas.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE la presente sentencia en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: Previa verificación del arancel judicial, expídanse las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

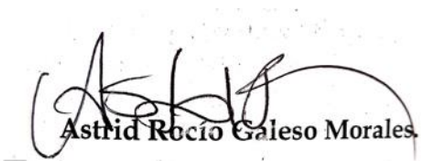

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00152-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: INMOBILIARIA TU CONFIANZA
***Demandado**: MARLIN CARO DAVILA, MILETH CARINA MARRIAGA ROJANO y DIGNO RAFAEL SUAREZ FRAGOZO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase
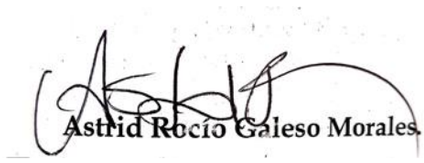
La Juez,